



**APOYO A COMISIÓN DE JUSTICIA  
TARJETAS EJECUTIVAS Y CUADROS COMPARATIVOS  
ANEXOS DEL OFICIO RESPUESTA**

---

Septiembre de 2018

## ÍNDICE

Tarjeta Ejecutiva y Cuadro Comparativo de Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 254 del Código Penal para el Estado de Sinaloa	----- 4
Tarjeta Ejecutiva y Cuadro Comparativo de Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 241 Bis y 241 Bis C del Código Penal; y el artículo 117 del Código de Procedimientos Penales ambos del Estado de Sinaloa	----- 25
Tarjeta Ejecutiva y Cuadro Comparativo de Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 272 y 280 del Código Penal para el Estado de Sinaloa	----- 40
Tarjeta Ejecutiva de Iniciativa que propone reformar el artículo segundo del Decreto Número 177, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa No. 92 de fecha 31 de julio de 2014	----- 48
Tarjeta Ejecutiva y Cuadro Comparativo de Iniciativa con proyecto de Decreto de adición del artículo 33 Bis a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa--	49
Tarjeta Ejecutiva y Cuadro Comparativo de la Iniciativa con proyecto de Decreto de adición del artículo 253 Bis a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa	----- 77
Tarjeta Ejecutiva y Cuadro Comparativo de la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 189 del Código Penal para el Estado de Sinaloa	----- 85

#### **Junta de Coordinación Política**

**Dip. Víctor Manuel Godoy Angulo**

Presidenta/Coordinadora del Grupo Parlamentario del PRI

**Dip. Tania Margarita Morgan Navarrete**

Coordinador del Grupo Parlamentario del PAN

**Dip. Gene René Bojórquez Ruíz**

Coordinador del Grupo Parlamentario del PAS

**Dip. Crecenciano Espericueta Rodríguez**

Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza

**Dip. Jesús Baltazar Rendón Sánchez**

Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional

**Dip. Misael Sánchez Sánchez**

Partido Verde Ecologista de México

**Dip. Efrén Lerma Herrera**

Partido de la Revolución Democrática

**Dip. Víctor Antonio Corrales Burgueño**

Presidente de la Mesa Directiva

**Lic. Simón Rafael Betancourt Gómez**

Secretario General

#### **Instituto de Investigaciones Parlamentarias**

**MC Francisco Javier Lizárraga Valdez**

Director del Instituto de Investigaciones Parlamentarias

**Lic. Eydíe Vega Gaxiola**

Jefe del Departamento de Sistemas de Informática Legislativa

**Lic. Héctor Enrique Valenzuela Urías**

Jefe del Departamento de Documentación y Análisis

**Lic. Miguel Fernando Peregrina Peraza**

Jefe del Departamento de Capacitación y Desarrollo

**M.C. Soledad Astrain Fraire**

Jefa del Departamento de Estadística e Indicadores Parlamentarios

#### **Responsable de la Investigación:**

**Mtra. Teresita de Jesús León Aispuro. Investigadora**

**Mtra. Yully Nallely Ruiz Alfonso. Investigadora**

**Lic. Eydíe Vega Gaxiola. Jefe del Departamento de Sistemas de Informática Legislativa**

*Las opiniones expresadas en el presente documento no constituyen un posicionamiento del Congreso del Estado, ni del Instituto de Investigaciones Parlamentarias, éstas son responsabilidad del investigador encargado del proyecto.*

## TARJETA EJECUTIVA

**INICIATIVA:** Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 254 del Código Penal para el Estado de Sinaloa.

**PROMOVENTE:** Ciudadano Rigoberto Valenzuela Medina.

**FECHA DE PRESENTACIÓN:** Presentada el 21 de abril de 2014.

**OBJETO:** Tiene por objeto modificar el tipo penal de provocación para cometer un delito y apología de éste o de algún vicio, incrementando los supuestos de comisión y las penalidades estableciendo además agravantes en función de la calidad de servidor público del sujeto activo.

**PROPUESTA:** La iniciativa con proyecto de Decreto refiere la adición de cuatro párrafos para la modificación del tipo penal de provocación y apología del delito o de algún vicio, así como el establecimiento de penas por la comisión del mismo.

***“Artículo 254. Al que convoque, provoque o instigue en un acto público mediante cualquier medio a cometer un delito ó haga apología de este o de sus vicios, se le aplicará prisión de cuatro meses a cuatro años y de treinta a sesenta días de multa.***

***Aquel que con motivo de la convocatoria concorra al acto público, y defienda o elogie públicamente a una persona que su conducta constitutiva ha sido determinada como delito mediante sentencia, se le aplicará prisión de tres meses a dos años y de treinta a cuarenta días de multa.***

***Tratándose de servidores públicos la pena a que se refiere el párrafo primero, aumentará en una mitad más y se impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión público e inhabilitación de dos a cuatro años para desempeñar otro cargo.***

***Aquellos que con motivo de la concurrencia al acto público participen en la comisión de alguno de los supuestos de este código, se le aplicará la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.***

***No se aplicará pena alguna por el delito de apología a aquel que mantenga un lazo consanguíneo en línea recta en primero y en segundo grado de forma ascendente o descendente y en línea colateral hasta segundo grado.”***



**OBSERVACIONES:** La propuesta considera modificar y aumentar las penas por la provocación a comisión de delito o apología de éste o algún vicio, agravando cuatro meses a cuatro años prisión y de treinta a sesenta días de multa, así como el establecimiento de penas a servidores públicos incluyendo la inhabilitación en su caso.

Derivado del cuadro comparativo de la legislación local en el país, 20 entidades federativas consideran en su Código Penal penas por la provocación a comisión de delito o apología del mismo, no obstante las penas son menores comparadas con la propuesta, siendo una constante que la prisión no rebasará los tres años y las multas no serán mayores a cincuenta días.

Con respecto a la consideración de la comisión de la conducta por servidores públicos y la inhabilitación respectiva, únicamente los Estados de Chiapas y Puebla lo establecen.

Por lo que no se considera totalmente necesaria la reforma al artículo objeto de la presente iniciativa.

**CREACIÓN DE ESTRUCTURA:** La iniciativa no propone creación de estructura.

**IMPACTO PRESUPUESTAL:** La iniciativa no contiene un impacto presupuestal directo.



**Cuadro Comparativo Reforma al artículo 254 del Código Penal del Estado de Sinaloa presentada por el ciudadano Rigoberto Valenzuela Medina**

<b>Entidad Federativa</b>	<b>Redacción Código Penal Local</b>	<b>Redacción iniciativa de reforma</b>
Aguascalientes	No considera lo propuesto	
Baja California	<p>Artículo 249.- Al que provoque públicamente a cometer un delito o haga apología de éste o de algún vicio, se le aplicará prisión de uno a tres años y hasta cincuenta días multa, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.</p>	<p><b>Artículo 254. Al que convoque, provoque o instigue en un acto público mediante cualquier medio a cometer un delito ó haga apología de este o de sus vicios, se le aplicará prisión de cuatro meses a cuatro años y de treinta a sesenta días de multa.</b></p> <p><b>Aquel que con motivo de la convocatoria concorra al acto público, y defienda o elogie públicamente a una persona que su conducta constitutiva ha sido determinada como delito mediante sentencia, se le aplicará prisión de tres meses a dos años y de treinta a cuarenta días de multa.</b></p> <p><b>Tratándose de servidores públicos la pena a que se refiere el párrafo primero, aumentará en una mitad más y se impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión público e inhabilitación de dos a cuatro años para desempeñar otro cargo.</b></p> <p><b>Aquellos que con motivo de la concurrencia al acto público participen en la comisión de alguno de los supuestos de este código, se le aplicará la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.</b></p> <p><b>No se aplicará pena alguna por el delito de apología a aquel que mantenga un lazo consanguíneo en línea recta en primero y en</b></p>



		<p>segundo grado de forma ascendente o descendente y en línea colateral hasta segundo grado.</p>
<p>Baja California Sur</p>	<p>Artículo 176. Apología de un delito o de un vicio. A quien públicamente, en forma directa o indirecta, incite a la comisión de un delito, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa hasta por cincuenta días.</p> <p>Así mismo a quien en forma pública provoque o recomiende la realización de conductas viciosas, se le aplicará de diez a cincuenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad o, en su caso, multa de diez a cincuenta días.</p>	<p><b>Artículo 254. Al que convoque, provoque o instigue en un acto público mediante cualquier medio a cometer un delito ó haga apología de este o de sus vicios, se le aplicará prisión de cuatro meses a cuatro años y de treinta a sesenta días de multa.</b></p> <p><b>Aquel que con motivo de la convocatoria concorra al acto público, y defienda o elogie públicamente a una persona que su conducta constitutiva ha sido determinada como delito mediante sentencia, se le aplicará prisión de tres meses a dos años y de treinta a cuarenta días de multa.</b></p> <p><b>Tratándose de servidores públicos la pena a que se refiere el párrafo primero, aumentará en una mitad más y se impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión público e inhabilitación de dos a cuatro años para desempeñar otro cargo.</b></p> <p><b>Aquellos que con motivo de la concurrencia al acto público participen en la comisión de alguno de los supuestos de este código, se le aplicará la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.</b></p> <p><b>No se aplicará pena alguna por el delito de apología a aquel que mantenga un lazo consanguíneo en línea recta en primero y en segundo grado de forma ascendente o descendente y en línea colateral hasta segundo grado.</b></p>



<p>Campeche</p>	<p>Artículo 280.- Se impondrán de veinticuatro a ciento cuarenta y cuatro jornadas de trabajo a favor de la comunidad o multa de treinta a ciento cincuenta días de salario, al que públicamente provoque a otro a cometer un delito, o haga apología de éste o de algún vicio, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, se impondrá al provocador la sanción que corresponda por su participación en la comisión del delito.</p> <p>Para los efectos de este Capítulo, se entiende por provocación cuando directamente se incita por cualquier medio que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la comisión de un delito. Se entiende por apología la exposición ante una concurrencia de personas o por cualquier medio que facilite la publicidad, de ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor. La apología sólo será delictiva como forma de provocación y si por su naturaleza y circunstancias constituye una incitación directa a cometer un delito.</p>	<p><b>Artículo 254. Al que convoque, provoque o instigue en un acto público mediante cualquier medio a cometer un delito ó haga apología de este o de sus vicios, se le aplicará prisión de cuatro meses a cuatro años y de treinta a sesenta días de multa.</b></p> <p><b>Aquel que con motivo de la convocatoria concorra al acto público, y defienda o elogie públicamente a una persona que su conducta constitutiva ha sido determinada como delito mediante sentencia, se le aplicará prisión de tres meses a dos años y de treinta a cuarenta días de multa.</b></p> <p><b>Tratándose de servidores públicos la pena a que se refiere el párrafo primero, aumentará en una mitad más y se impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión público e inhabilitación de dos a cuatro años para desempeñar otro cargo.</b></p> <p><b>Aquellos que con motivo de la concurrencia al acto público participen en la comisión de alguno de los supuestos de este código, se le aplicará la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.</b></p> <p><b>No se aplicará pena alguna por el delito de apología a aquel que mantenga un lazo consanguíneo en línea recta en primero y en segundo grado de forma ascendente o descendente y en línea colateral hasta segundo grado.</b></p>
<p>Chiapas</p>	<p>Artículo 378 Bis.- A quien por cualquier medio de manera pública o privada incite a la violencia o a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cincuenta</p>	<p><b>Artículo 254. Al que convoque, provoque o instigue en un acto público mediante cualquier medio a cometer un delito ó haga</b></p>





	<p>días de salario, si la violencia, el delito, la apología de éste o algún vicio no se ejecutare. En caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.</p> <p>Si el responsable de la conducta delictuosa, es o ha sido servidor público, la pena a la que se refiere el primer párrafo, se aumentará en una mitad más y se impondrá además en su caso, la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación por el término de la sanción privativa de libertad impuesta para desempeñar otro.</p>	<p><b>apología de este o de sus vicios, se le aplicará prisión de cuatro meses a cuatro años y de treinta a sesenta días de multa.</b></p> <p><b>Aquel que con motivo de la convocatoria concorra al acto público, y defienda o elogie públicamente a una persona que su conducta constitutiva ha sido determinada como delito mediante sentencia, se le aplicará prisión de tres meses a dos años y de treinta a cuarenta días de multa.</b></p> <p><b>Tratándose de servidores públicos la pena a que se refiere el párrafo primero, aumentará en una mitad más y se impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión público e inhabilitación de dos a cuatro años para desempeñar otro cargo.</b></p> <p><b>Aquellos que con motivo de la concurrencia al acto público participen en la comisión de alguno de los supuestos de este código, se le aplicará la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.</b></p> <p><b>No se aplicará pena alguna por el delito de apología a aquel que mantenga un lazo consanguíneo en línea recta en primero y en segundo grado de forma ascendente o descendente y en línea colateral hasta segundo grado.</b></p>
Chihuahua	No considera lo propuesto	
Cd. De México	No considera lo propuesto	
Coahuila	No considera lo propuesto	
Colima	No considera lo propuesto	
Durango	Artículo 288. Se impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis veces la Unidad de Medida y Actualización, al que provoque	<b>Artículo 254. Al que convoque, provoque o instigue en un acto público mediante</b>



	<p>públicamente a cometer un delito o haga la apología de éste o de algún vicio, si el delito no se ejecutare.</p> <p>En caso contrario, se impondrá la pena que le corresponda como instigador del delito cometido.</p>	<p><b>cualquier medio a cometer un delito ó haga apología de este o de sus vicios, se le aplicará prisión de cuatro meses a cuatro años y de treinta a sesenta días de multa.</b></p> <p><b>Aquel que con motivo de la convocatoria concorra al acto público, y defienda o elogie públicamente a una persona que su conducta constitutiva ha sido determinada como delito mediante sentencia, se le aplicará prisión de tres meses a dos años y de treinta a cuarenta días de multa.</b></p> <p><b>Tratándose de servidores públicos la pena a que se refiere el párrafo primero, aumentará en una mitad más y se impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión público e inhabilitación de dos a cuatro años para desempeñar otro cargo.</b></p> <p><b>Aquellos que con motivo de la concurrencia al acto público participen en la comisión de alguno de los supuestos de este código, se le aplicará la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.</b></p> <p><b>No se aplicará pena alguna por el delito de apología a aquel que mantenga un lazo consanguíneo en línea recta en primero y en segundo grado de forma ascendente o descendente y en línea colateral hasta segundo grado.</b></p>
Estado de México	<p>Artículo 211 Bis.- Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, si el delito no se ejecutare, se le impondrán de tres a seis meses de prisión y de treinta a sesenta días multa. En caso contrario, se impondrá la pena que le corresponda como instigador del delito cometido.</p>	<p><b>Artículo 254. Al que convoque, provoque o instigue en un acto público mediante cualquier medio a cometer un delito ó haga apología de este o de sus vicios, se le</b></p>



	<p>Se excluye de este delito, al servidor público que en cumplimiento de su deber realice alguno de los actos de investigación reconocidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, siempre y cuando ejerza su función en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p><b>aplicará prisión de cuatro meses a cuatro años y de treinta a sesenta días de multa.</b></p> <p><b>Aquel que con motivo de la convocatoria concorra al acto público, y defienda o elogie públicamente a una persona que su conducta constitutiva ha sido determinada como delito mediante sentencia, se le aplicará prisión de tres meses a dos años y de treinta a cuarenta días de multa.</b></p> <p><b>Tratándose de servidores públicos la pena a que se refiere el párrafo primero, aumentará en una mitad más y se impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión público e inhabilitación de dos a cuatro años para desempeñar otro cargo.</b></p> <p><b>Aquellos que con motivo de la concurrencia al acto público participen en la comisión de alguno de los supuestos de este código, se le aplicará la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.</b></p> <p><b>No se aplicará pena alguna por el delito de apología a aquel que mantenga un lazo consanguíneo en línea recta en primero y en segundo grado de forma ascendente o descendente y en línea colateral hasta segundo grado.</b></p>
Guanajuato	No considera lo propuesto	
Guerrero	No considera lo propuesto	
Hidalgo	No considera lo propuesto	
Jalisco	<p>Artículo 142. Se impondrán de uno a seis meses de prisión al que provoque públicamente a cometer algún delito o haga apología de éste o de algún vicio, si el delito no se ejecutare; si se ejecuta se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.</p>	<p><b>Artículo 254. Al que convoque, provoque o instigue en un acto público mediante cualquier medio a cometer un delito ó haga apología de este o de sus vicios, se le</b></p>



		<p>aplicará prisión de cuatro meses a cuatro años y de treinta a sesenta días de multa.</p> <p>Aquel que con motivo de la convocatoria concorra al acto público, y defienda o elogie públicamente a una persona que su conducta constitutiva ha sido determinada como delito mediante sentencia, se le aplicará prisión de tres meses a dos años y de treinta a cuarenta días de multa.</p> <p>Tratándose de servidores públicos la pena a que se refiere el párrafo primero, aumentará en una mitad más y se impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión público e inhabilitación de dos a cuatro años para desempeñar otro cargo.</p> <p>Aquellos que con motivo de la concurrencia al acto público participen en la comisión de alguno de los supuestos de este código, se le aplicará la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.</p> <p>No se aplicará pena alguna por el delito de apología a aquel que mantenga un lazo consanguíneo en línea recta en primero y en segundo grado de forma ascendente o descendente y en línea colateral hasta segundo grado.</p>
Michoacán	No considera lo propuesto	
Morelos	Artículo 246.- Al que públicamente provoque a otro a cometer un delito o haga apología de éste, se le impondrá desde un tercio de la mínima y hasta un tercio de la máxima aplicable al delito exaltado.	Artículo 254. Al que convoque, provoque o instigue en un acto público mediante cualquier medio a cometer un delito ó haga apología de este o de sus vicios, se le aplicará prisión de cuatro meses a cuatro años y de treinta a sesenta días de multa.



		<p>Aquel que con motivo de la convocatoria concurra al acto público, y defienda o elogio públicamente a una persona que su conducta constitutiva ha sido determinada como delito mediante sentencia, se le aplicará prisión de tres meses a dos años y de treinta a cuarenta días de multa.</p> <p>Tratándose de servidores públicos la pena a que se refiere el párrafo primero, aumentará en una mitad más y se impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión público e inhabilitación de dos a cuatro años para desempeñar otro cargo.</p> <p>Aquellos que con motivo de la concurrencia al acto público participen en la comisión de alguno de los supuestos de este código, se le aplicará la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.</p> <p>No se aplicará pena alguna por el delito de apología a aquel que mantenga un lazo consanguíneo en línea recta en primero y en segundo grado de forma ascendente o descendente y en línea colateral hasta segundo grado.</p>
Nayarit	<p>Artículo 238.- Al que provoque públicamente a cometer algún delito o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicará prisión de uno a cinco años y multa de diez a cincuenta días. Si el delito no se ejecutare en caso contrario, se aplicará al provocador la sanción anterior, sin perjuicio de la que corresponda por su participación en el delito cometido.</p>	<p><b>Artículo 254.</b> Al que convoque, provoque o instigue en un acto público mediante cualquier medio a cometer un delito ó haga apología de este o de sus vicios, se le aplicará prisión de cuatro meses a cuatro años y de treinta a sesenta días de multa.</p> <p>Aquel que con motivo de la convocatoria concurra al acto público, y defienda o elogio</p>



		<p>públicamente a una persona que su conducta constitutiva ha sido determinada como delito mediante sentencia, se le aplicará prisión de tres meses a dos años y de treinta a cuarenta días de multa.</p> <p>Tratándose de servidores públicos la pena a que se refiere el párrafo primero, aumentará en una mitad más y se impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión público e inhabilitación de dos a cuatro años para desempeñar otro cargo.</p> <p>Aquellos que con motivo de la concurrencia al acto público participen en la comisión de alguno de los supuestos de este código, se le aplicará la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.</p> <p>No se aplicará pena alguna por el delito de apología a aquel que mantenga un lazo consanguíneo en línea recta en primero y en segundo grado de forma ascendente o descendente y en línea colateral hasta segundo grado.</p>
<p>Nuevo León</p>	<p>ARTICULO 205.- AL QUE PROVOQUE PUBLICAMENTE A COMETER UN DELITO, O HAGA LA APOLOGIA DE ESTE O ALGUN VICIO, SE LE APLICARA PRISION DE SEIS MESES A TRES AÑOS Y MULTA DE DIEZ A CINCUENTA CUOTAS, SI EL DELITO NO SE EJECUTARE. EN CASO CONTRARIO, SE APLICARA AL PROVOCADOR LA SANCION QUE LE CORRESPONDA COMO PARTICIPE DEL DELITO COMETIDO.</p> <p>NO SE CONSIDERARA COMO DELITO LA PROVOCACION PUBLICA O PRIVADA DE LA COMISION DE UNO O MAS DELITOS, SI ACTUA EN UNA AVERIGUACION PREVIA O CARPETA DE INVESTIGACION CON LA AUTORIZACION ESCRITA DEL TITULAR DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA O DE QUIEN ESTE DESIGNE MEDIANTE ACUERDO POR ESCRITO.</p>	<p>Artículo 254. Al que convoque, provoque o instigue en un acto público mediante cualquier medio a cometer un delito ó haga apología de este o de sus vicios, se le aplicará prisión de cuatro meses a cuatro años y de treinta a sesenta días de multa.</p> <p>Aquel que con motivo de la convocatoria concorra al acto público, y defienda o elogie públicamente a una persona que su conducta constitutiva ha sido determinada como delito mediante sentencia, se le</p>



		<p>aplicará prisión de tres meses a dos años y de treinta a cuarenta días de multa.</p> <p>Tratándose de servidores públicos la pena a que se refiere el párrafo primero, aumentará en una mitad más y se impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión público e inhabilitación de dos a cuatro años para desempeñar otro cargo.</p> <p>Aquellos que con motivo de la concurrencia al acto público participen en la comisión de alguno de los supuestos de este código, se le aplicará la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.</p> <p>No se aplicará pena alguna por el delito de apología a aquel que mantenga un lazo consanguíneo en línea recta en primero y en segundo grado de forma ascendente o descendente y en línea colateral hasta segundo grado.</p>
Oaxaca	<p>Artículo 165 Bis.- Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste, se le aplicará prisión de tres días a un año y multa de veinte a cien días de salario mínimo, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido</p>	<p><b>Artículo 254.</b> Al que convoque, provoque o instigue en un acto público mediante cualquier medio a cometer un delito ó haga apología de este o de sus vicios, se le aplicará prisión de cuatro meses a cuatro años y de treinta a sesenta días de multa.</p> <p>Aquel que con motivo de la convocatoria concorra al acto público, y defienda o elogie públicamente a una persona que su conducta constitutiva ha sido determinada como delito mediante sentencia, se le aplicará prisión de tres meses a dos años y de treinta a cuarenta días de multa.</p>



		<p>Tratándose de servidores públicos la pena a que se refiere el párrafo primero, aumentará en una mitad más y se impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión público e inhabilitación de dos a cuatro años para desempeñar otro cargo.</p> <p>Aquellos que con motivo de la concurrencia al acto público participen en la comisión de alguno de los supuestos de este código, se le aplicará la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.</p> <p>No se aplicará pena alguna por el delito de apología a aquel que mantenga un lazo consanguíneo en línea recta en primero y en segundo grado de forma ascendente o descendente y en línea colateral hasta segundo grado.</p>
<p>Puebla</p>	<p>Artículo 229.- El que públicamente provoque a cometer un delito o haga apología de éste, o de algún vicio, o de quienes lo cometan, será sancionado con prisión de quince días a seis meses y multa de tres a treinta días de salario, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, se impondrá al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.</p> <p>Artículo 229 Bis.- Los delitos a que se refieren las secciones anteriores serán sancionados en todo caso, sin importar si existe o no ánimo de lucro.</p> <p>En caso de existir derechos sobre las víctimas, se perderá la patria potestad sobre éstas y sobre los demás descendientes, el derecho a los alimentos, el derecho a heredar y serán inhabilitados para ser tutores o curadores.</p> <p>Artículo 229 Ter.- La sanción de los delitos a que se refieren las secciones anteriores se aumentarán hasta en una tercera parte si el victimario tiene respecto de la víctima alguna de las siguientes condiciones:</p> <p>I.- Sea pariente por consanguinidad, afinidad o civil; sea tutor, curador o tenga alguna representación sobre la víctima; tenga alguna relación similar al</p>	<p><b>Artículo 254. Al que convoque, provoque o instigue en un acto público mediante cualquier medio a cometer un delito ó haga apología de este o de sus vicios, se le aplicará prisión de cuatro meses a cuatro años y de treinta a sesenta días de multa.</b></p> <p><b>Aquel que con motivo de la convocatoria concorra al acto público, y defienda o elogie públicamente a una persona que su conducta constitutiva ha sido determinada como delito mediante sentencia, se le aplicará prisión de tres meses a dos años y de treinta a cuarenta días de multa.</b></p> <p>Tratándose de servidores públicos la pena a que se refiere el párrafo primero, aumentará en una mitad más y se impondrá, además, la</p>





	<p>parentesco o una relación sentimental o de confianza; o habite en el mismo domicilio de la víctima;</p> <p>II.- Ejercer influencia moral, física, psicológica o económica en la víctima.</p> <p>Artículo 229 Quáter.- Si el sujeto activo de los delitos a que se refieren las secciones anteriores de este Capítulo, se vale de la función pública que tuviere o se ostente como tal sin tenerla, la sanción que les corresponda deberá agravarse de dos a cuatro años de prisión y serán sancionados además con la destitución del empleo, cargo o comisión pública y la inhabilitación para desempeñar o ejercer otro, de diez a veinte años.</p>	<p><b>destitución del empleo, cargo o comisión pública e inhabilitación de dos a cuatro años para desempeñar otro cargo.</b></p> <p><b>Aquellos que con motivo de la concurrencia al acto público participen en la comisión de alguno de los supuestos de este código, se le aplicará la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.</b></p> <p><b>No se aplicará pena alguna por el delito de apología a aquel que mantenga un lazo consanguíneo en línea recta en primero y en segundo grado de forma ascendente o descendente y en línea colateral hasta segundo grado.</b></p>
<p>Querétaro</p>	<p>Artículo 221.- Al que públicamente provoque a cometer un delito o haga la apología de éste, se le impondrá prisión de 3 meses a 1 año y de 10 a 30 días multa.</p>	<p><b>Artículo 254. Al que convoque, provoque o instigue en un acto público mediante cualquier medio a cometer un delito ó haga apología de este o de sus vicios, se le aplicará prisión de cuatro meses a cuatro años y de treinta a sesenta días de multa.</b></p> <p><b>Aquel que con motivo de la convocatoria concorra al acto público, y defienda o elogie públicamente a una persona que su conducta constitutiva ha sido determinada como delito mediante sentencia, se le aplicará prisión de tres meses a dos años y de treinta a cuarenta días de multa.</b></p> <p><b>Tratándose de servidores públicos la pena a que se refiere el párrafo primero, aumentará en una mitad más y se impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión pública e inhabilitación de dos a cuatro años para desempeñar otro cargo.</b></p>



		<p>Aquellos que con motivo de la concurrencia al acto público participen en la comisión de alguno de los supuestos de este código, se le aplicará la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.</p> <p>No se aplicará pena alguna por el delito de apología a aquel que mantenga un lazo consanguíneo en línea recta en primero y en segundo grado de forma ascendente o descendente y en línea colateral hasta segundo grado.</p>
Quintana Roo	No considera lo propuesto	
San Luis Potosí	<p>Artículo 188. Comete el delito de provocación de un delito y apología del mismo, o de algún vicio, quien provoca públicamente a otro a cometer un delito, o hace la apología de éste, o de algún vicio, si el delito no se ejecuta.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de tres meses a un año de prisión y sanción pecuniaria de treinta a cien días del valor de la unidad de medida de actualización.</p> <p>Artículo 189. Se impondrá de tres meses a un año de prisión a quien, pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de uno de los delitos contemplados en el Título Cuarto, de la Parte Especial, de este Código.</p> <p>Las mismas penas se impondrán a quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los contemplados en el párrafo anterior, y de cuya próxima comisión tenga conocimiento.</p>	<p><b>Artículo 254. Al que convoque, provoque o instigue en un acto público mediante cualquier medio a cometer un delito ó haga apología de este o de sus vicios, se le aplicará prisión de cuatro meses a cuatro años y de treinta a sesenta días de multa.</b></p> <p><b>Aquel que con motivo de la convocatoria concorra al acto público, y defienda o elogie públicamente a una persona que su conducta constitutiva ha sido determinada como delito mediante sentencia, se le aplicará prisión de tres meses a dos años y de treinta a cuarenta días de multa.</b></p> <p><b>Tratándose de servidores públicos la pena a que se refiere el párrafo primero, aumentará en una mitad más y se impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión público e inhabilitación de dos a cuatro años para desempeñar otro cargo.</b></p>



		<p>Aquellos que con motivo de la concurrencia al acto público participen en la comisión de alguno de los supuestos de este código, se le aplicará la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.</p> <p>No se aplicará pena alguna por el delito de apología a aquel que mantenga un lazo consanguíneo en línea recta en primero y en segundo grado de forma ascendente o descendente y en línea colateral hasta segundo grado.</p>
<p>Sonora</p>	<p>Artículo 175.- Al que provoque públicamente a cometer un delito, haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicará, si el delito no se ejecutare, de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad; en caso contrario, se aplicará al provocador la sanción que corresponda por su participación en el delito cometido.</p>	<p><b>Artículo 254. Al que convoque, provoque o instigue en un acto público mediante cualquier medio a cometer un delito ó haga apología de este o de sus vicios, se le aplicará prisión de cuatro meses a cuatro años y de treinta a sesenta días de multa.</b></p> <p>Aquel que con motivo de la convocatoria concorra al acto público, y defienda o elogie públicamente a una persona que su conducta constitutiva ha sido determinada como delito mediante sentencia, se le aplicará prisión de tres meses a dos años y de treinta a cuarenta días de multa.</p> <p>Tratándose de servidores públicos la pena a que se refiere el párrafo primero, aumentará en una mitad más y se impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión público e inhabilitación de dos a cuatro años para desempeñar otro cargo.</p> <p>Aquellos que con motivo de la concurrencia al acto público participen en la comisión de alguno de los supuestos de este código, se</p>



		<p>le aplicará la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.</p> <p>No se aplicará pena alguna por el delito de apología a aquel que mantenga un lazo consanguíneo en línea recta en primero y en segundo grado de forma ascendente o descendente y en línea colateral hasta segundo grado.</p>
<p>Tabasco</p>	<p>Artículo 230.- Al que públicamente provoque a otro a cometer un delito, o haga apología de éste se le aplicará de cuatro meses a un año de semilibertad.</p>	<p><b>Artículo 254. Al que convoque, provoque o instigue en un acto público mediante cualquier medio a cometer un delito ó haga apología de este o de sus vicios, se le aplicará prisión de cuatro meses a cuatro años y de treinta a sesenta días de multa.</b></p> <p><b>Aquel que con motivo de la convocatoria concorra al acto público, y defienda o elogie públicamente a una persona que su conducta constitutiva ha sido determinada como delito mediante sentencia, se le aplicará prisión de tres meses a dos años y de treinta a cuarenta días de multa.</b></p> <p><b>Tratándose de servidores públicos la pena a que se refiere el párrafo primero, aumentará en una mitad más y se impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión público e inhabilitación de dos a cuatro años para desempeñar otro cargo.</b></p> <p><b>Aquellos que con motivo de la concurrencia al acto público participen en la comisión de alguno de los supuestos de este código, se le aplicará la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.</b></p>



		<p>No se aplicará pena alguna por el delito de apología a aquel que mantenga un lazo consanguíneo en línea recta en primero y en segundo grado de forma ascendente o descendente y en línea colateral hasta segundo grado.</p>
<p>Tamaulipas</p>	<p>Artículo 202.- Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le impondrá una sanción de tres días a un año de prisión y multa de uno a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización si el delito no se ejecutare. En caso contrario, se le impondrá al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.</p>	<p><b>Artículo 254. Al que convoque, provoque o instigue en un acto público mediante cualquier medio a cometer un delito ó haga apología de este o de sus vicios, se le aplicará prisión de cuatro meses a cuatro años y de treinta a sesenta días de multa.</b></p> <p>Aquel que con motivo de la convocatoria concorra al acto público, y defienda o elogie públicamente a una persona que su conducta constitutiva ha sido determinada como delito mediante sentencia, se le aplicará prisión de tres meses a dos años y de treinta a cuarenta días de multa.</p> <p>Tratándose de servidores públicos la pena a que se refiere el párrafo primero, aumentará en una mitad más y se impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión público e inhabilitación de dos a cuatro años para desempeñar otro cargo.</p> <p>Aquellos que con motivo de la concurrencia al acto público participen en la comisión de alguno de los supuestos de este código, se le aplicará la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.</p> <p>No se aplicará pena alguna por el delito de apología a aquel que mantenga un lazo consanguíneo en línea recta en primero y en</p>



		<p><b>segundo grado de forma ascendente o descendente y en línea colateral hasta segundo grado.</b></p>
<p>Tlaxcala</p>	<p>Artículo 359. Se impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis días de salario, al que provoque públicamente a cometer un delito o haga la apología de éste o de algún vicio, si el delito no se ejecutare.</p> <p>En caso contrario, se impondrá la pena que le corresponda como instigador del delito cometido.</p>	<p><b>Artículo 254. Al que convoque, provoque o instigue en un acto público mediante cualquier medio a cometer un delito ó haga apología de este o de sus vicios, se le aplicará prisión de cuatro meses a cuatro años y de treinta a sesenta días de multa.</b></p> <p><b>Aquel que con motivo de la convocatoria concorra al acto público, y defienda o elogie públicamente a una persona que su conducta constitutiva ha sido determinada como delito mediante sentencia, se le aplicará prisión de tres meses a dos años y de treinta a cuarenta días de multa.</b></p> <p><b>Tratándose de servidores públicos la pena a que se refiere el párrafo primero, aumentará en una mitad más y se impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión público e inhabilitación de dos a cuatro años para desempeñar otro cargo.</b></p> <p><b>Aquellos que con motivo de la concurrencia al acto público participen en la comisión de alguno de los supuestos de este código, se le aplicará la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.</b></p> <p><b>No se aplicará pena alguna por el delito de apología a aquel que mantenga un lazo consanguíneo en línea recta en primero y en segundo grado de forma ascendente o descendente y en línea colateral hasta segundo grado.</b></p>



Veracruz	<p>Artículo 268.- A quien públicamente incite a cometer un delito o haga apología de éste o de un vicio, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario.</p>	<p><b>Artículo 254. Al que convoque, provoque o instigue en un acto público mediante cualquier medio a cometer un delito ó haga apología de este o de sus vicios, se le aplicará prisión de cuatro meses a cuatro años y de treinta a sesenta días de multa.</b></p> <p>Aquel que con motivo de la convocatoria concorra al acto público, y defienda o elogie públicamente a una persona que su conducta constitutiva ha sido determinada como delito mediante sentencia, se le aplicará prisión de tres meses a dos años y de treinta a cuarenta días de multa.</p> <p>Tratándose de servidores públicos la pena a que se refiere el párrafo primero, aumentará en una mitad más y se impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión público e inhabilitación de dos a cuatro años para desempeñar otro cargo.</p> <p>Aquellos que con motivo de la concurrencia al acto público participen en la comisión de alguno de los supuestos de este código, se le aplicará la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.</p> <p>No se aplicará pena alguna por el delito de apología a aquel que mantenga un lazo consanguíneo en línea recta en primero y en segundo grado de forma ascendente o descendente y en línea colateral hasta segundo grado.</p>
Yucatán	No considera lo propuesto	
Zacatecas	Artículo 190.- Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán de tres a seis meses de prisión	<b>Artículo 254. Al que convoque, provoque o instigue en un acto público mediante</b>



	<p>y multa de cien a doscientas cuotas, si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.</p>	<p><b>cualquier medio a cometer un delito ó haga apología de este o de sus vicios, se le aplicará prisión de cuatro meses a cuatro años y de treinta a sesenta días de multa.</b></p> <p><b>Aquel que con motivo de la convocatoria concorra al acto público, y defienda o elogie públicamente a una persona que su conducta constitutiva ha sido determinada como delito mediante sentencia, se le aplicará prisión de tres meses a dos años y de treinta a cuarenta días de multa.</b></p> <p><b>Tratándose de servidores públicos la pena a que se refiere el párrafo primero, aumentará en una mitad más y se impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión público e inhabilitación de dos a cuatro años para desempeñar otro cargo.</b></p> <p><b>Aquellos que con motivo de la concurrencia al acto público participen en la comisión de alguno de los supuestos de este código, se le aplicará la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.</b></p> <p><b>No se aplicará pena alguna por el delito de apología a aquel que mantenga un lazo consanguíneo en línea recta en primero y en segundo grado de forma ascendente o descendente y en línea colateral hasta segundo grado.</b></p>
--	---	--



## TARJETA EJECUTIVA

**INICIATIVA:** Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículo 241 Bis y 241 Bis C del Código Penal; y el artículo 117 del Código de Procedimientos Penales ambos del Estado de Sinaloa.

**PROMOVENTE:** Ciudadana Beatriz Eugenia Rodríguez Pérez.

**FECHA DE PRESENTACIÓN:** Presentada el 11 de marzo de 2015.

**OBJETO:** Tiene por objeto establecer como supuestos de delito de violencia familiar perseguidos por oficio, el que la víctima sea denigrada o exhibida públicamente con la intención de causar un daño moral o laboral, así como por que se le inflijan lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, independientemente del instrumento que se utilice. Se aumenta la pena de prisión de seis a doce años y calificándose como delito grave a quien cometa violencia familiar en los supuestos perseguidos por oficio. Asimismo se establece como consecuencia de dicho delito la pérdida del derecho a la patria potestad y a herencias familiares.

**PROPUESTA:** La iniciativa con proyecto de Decreto refiere a la modificación del segundo párrafo del artículo 241 Bis; y la modificación en persecución de delitos, así como la adición de dos fracciones a los supuestos establecidos:

**“Artículo 241 Bis.**

...

***El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela y se castigará de seis meses a cuatro años de prisión, prohibición de ir a un lugar determinado, en su caso perderá el derecho de pensión alimenticia, de la patria potestad y a herencias familiares. Asimismo, se le impondrá medida de seguridad consistente en tratamiento psicológico especializado, independientemente de las sanciones que correspondan por lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte.***”

**“Artículo 241 Bis C.** *El delito de violencia familiar se perseguirá de oficio en los siguientes supuestos:*

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...



- VI. *La víctima sea denigrada o exhibida públicamente con la intención de causar un daño moral o laboral; y*
- VII. *A la víctima se le inflijan lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, independientemente del instrumento que se utilizare.”*

De igual forma, propone la modificación del artículo 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa para considerar la violencia familiar como delito grave:

**“Artículo 117. ...**

...  
...  
...  
...

*Se califican como delitos graves para todos los efectos legales, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Estado de Sinaloa: ...**violencia familiar previsto en artículo 241 Bis C; ...***

...  
...”

**OBSERVACIONES:** La propuesta considera modificar el delito de violencia familiar para ser perseguido por oficio y que la víctima sea denigrada o exhibida públicamente con la intención de causar un daño moral o laboral, así como por que se le inflijan lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, independientemente del instrumento que se utilice.

De igual forma que se aumente la pena y se establezca como consecuencia la pérdida del derecho a la patria potestad y herencias familiares por la comisión del delito.

Y por otro lado, su consideración en el catalogo de delitos graves del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Derivado del cuadro comparativo de la legislación local en el país, ninguna entidad federativa incluye la persecución del delito perseguido por oficio donde la víctima sea denigrada o exhibida públicamente con la intención de causar un daño moral o laboral, así como por que se le inflijan lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones. No obstante el Estado de Quintana Roo considera la “violencia moral” dentro del capítulo correspondiente a “violencia familiar” que puede ser comparable a la exhibición pública con la intención de causar daño moral.

Del mismo cuadro comparativo se desprende que 11 entidades federativas consideran la pérdida del derecho de patria potestad o de herencias a quienes cometan el delito de violencia familiar.



Y con respecto a la modificación del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa resulta improcedente, al estar abrogado el ordenamiento y ser aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**CREACIÓN DE ESTRUCTURA:** La iniciativa no propone creación de estructura.

**IMPACTO PRESUPUESTAL:** La iniciativa no contiene un impacto presupuestal directo.

**Cuadro Comparativo Reforma a los artículos 241 Bis y 241 Bis C del Código Penal del Estado de Sinaloa presentada por la ciudadana Beatriz Eugenia Rodríguez Pérez**

Entidad Federativa	Redacción Código Penal Local	Redacción iniciativa de reforma
Aguascalientes	No se considera lo propuesto	
Baja California	No se considera lo propuesto	
Baja California Sur	No se considera lo propuesto	
Campeche	No se considera lo propuesto	
Chiapas	No se considera lo propuesto	
Chihuahua	No se considera lo propuesto	
Cd. De México	<p><b>Artículo 200.</b> A quien por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de:</p> <p>I. El o la cónyuge, el o la ex-cónyuge, la concubina, ex-concubina, el concubinario o ex concubinario;</p> <p>II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;</p> <p>III. El adoptante o adoptado;</p> <p>IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador; y</p> <p>V. La persona con la que se haya constituido sociedad en convivencia.</p> <p>Se le impondrá de uno a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por este Código y la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal; además se sujetará al agente a tratamiento especializado que para personas agresoras de violencia familiar refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.</p> <p>No se justifica en ningún caso como tratamiento médico o rehabilitación la violencia hacia cualquier persona con algún trastorno mental, ni como forma de educación o formación hacia los menores.</p>	<p><i>“Artículo 241 Bis.</i> ... <b><i>El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela y se castigará de seis meses a cuatro años de prisión, prohibición de ir a un lugar determinado, en su caso perderá el derecho de pensión alimenticia, de la patria potestad y a herencias familiares.</i></b> Asimismo, se le impondrá medida de seguridad consistente en tratamiento psicológico especializado, independientemente de las sanciones que correspondan por lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte.”</p> <p><i>“Artículo 241 Bis C. El delito de violencia familiar se perseguirá de oficio en los siguientes supuestos:</i> ... ... ... ... ... <b><i>VI. La víctima sea denigrada o exhibida públicamente con la intención de causar un daño moral o laboral; y</i></b></p>



		<b>VII. A la víctima se le inflijan lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, independientemente del instrumento que se utilizare.”</b>
Coahuila	No se considera lo propuesto	
Colima	No se considera lo propuesto	
Durango	No se considera lo propuesto	
Estado de México	No se considera lo propuesto	
Guanajuato	<p><b>ARTÍCULO 221-C.-</b> Al ascendiente, descendiente o pariente colateral hasta el cuarto grado de un menor de dieciséis años o incapaz, o al que tenga relación familiar con dicho menor o incapaz, o con uno de los ascendientes o parientes referidos, sin causa justificada, lo sustraiga, retenga u oculte de quien tenga la guarda, custodia o tutela del menor o incapaz de hecho o de derecho, se le impondrá de un año a cinco años de prisión y de diez a cincuenta días multa. Además de las sanciones señaladas, se le privará o suspenderá de los derechos de patria potestad, tutela o custodia, según el caso.</p> <p>En estos casos el Ministerio Público o la autoridad judicial dictarán las medidas pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica del menor o incapaz sustraído, retenido u ocultado.</p> <p>Si el activo devuelve al menor o incapaz dentro de los tres días siguientes a la sustracción, retención u ocultamiento, la punibilidad aplicable será de un tercio del mínimo a un tercio del máximo de las sanciones señaladas.</p> <p>La punibilidad prevista en este artículo se aplicará siempre que el hecho no constituya otro delito de mayor gravedad.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de quien tenga la guarda, custodia o tutela del menor o incapaz de hecho o de derecho.</p>	<p>“Artículo 241 Bis.</p> <p>...</p> <p><b>El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela y se castigará de seis meses a cuatro años de prisión, prohibición de ir a un lugar determinado, en su caso perderá el derecho de pensión alimenticia, de la patria potestad y a herencias familiares. Asimismo, se le impondrá medida de seguridad consistente en tratamiento psicológico especializado, independientemente de las sanciones que correspondan por lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte.”</b></p> <p>“Artículo 241 Bis C. El delito de violencia familiar <b>se perseguirá de oficio</b> en los siguientes supuestos:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>VI. La víctima sea denigrada o exhibida públicamente con la intención de causar un daño moral o laboral; y</b></p> <p><b>VII. A la víctima se le inflijan lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, independientemente del instrumento que se utilizare.”</b></p>



Guerrero	No se considera lo propuesto	
Hidalgo	No se considera lo propuesto	
Jalisco	No se considera lo propuesto	
Michoacán	No se considera lo propuesto	
Morelos	<p>ARTICULO 202 BIS.- Comete el delito de violencia familiar el miembro de la familia que realice un acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, emocional, sexual, patrimonial o económica, a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, con quien tenga parentesco consanguíneo, por afinidad, por vínculo de matrimonio o concubinato y que tiene por efecto causar daño o sufrimiento.</p> <p>Al que cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de dos a seis años de prisión, doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos que tenga con respecto al ofendido, inclusive los de carácter sucesorio, patria potestad o tutela, así como la obligación de recibir tratamiento psicológico específico para su rehabilitación.</p> <p>Este delito se perseguirá de oficio.</p>	<p>“Artículo 241 Bis. ... <b>El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela y se castigará de seis meses a cuatro años de prisión, prohibición de ir a un lugar determinado, en su caso perderá el derecho de pensión alimenticia, de la patria potestad y a herencias familiares.</b> Asimismo, se le impondrá medida de seguridad consistente en tratamiento psicológico especializado, independientemente de las sanciones que correspondan por lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte.”</p> <p>“Artículo 241 Bis C. El delito de violencia familiar <b>se perseguirá de oficio</b> en los siguientes supuestos:</p> <p>... ... ... ... ... ... <b>VI. La víctima sea denigrada o exhibida públicamente con la intención de causar un daño moral o laboral; y</b> <b>VII. A la víctima se le inflijan lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, independientemente del instrumento que se utilizare.”</b></p>
Nayarit	ARTÍCULO 311.- Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica,	<p>“Artículo 241 Bis. ... <b>El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela y se castigará de seis meses a</b></p>



<p>emocional, patrimonial o económica, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones.</p> <p>Se considera miembro de la familia:</p> <p>I. Aquella persona con la que el sujeto activo se encuentre unida en relación de matrimonio o concubinato;</p> <p>II. Aquella persona con la que el sujeto activo hubiere procreado hijos en común, o</p> <p>III. Los parientes del sujeto activo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, el pariente colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado.</p> <p>Al responsable del delito de violencia familiar se le impondrá de uno a ocho años de prisión y multa de cien a trescientos días, pudiendo el juez decretar la suspensión o pérdida de los derechos de patria potestad, tutela, hereditarios o de alimentos que tenga respecto de la víctima.</p> <p>Cuando la violencia se ejerza en contra de la mujer por razones de género, se impondrá al responsable del delito una pena de tres a diez años de prisión y multa de cien a trescientos días.</p> <p>Además de las penas señaladas en el párrafo anterior, la autoridad judicial podrá someter al agresor a tratamiento psicológico especializado en institución pública con sede en el Estado, por el tiempo que la autoridad competente determine, el cual no podrá ser mayor al tiempo impuesto en la pena de prisión.</p> <p>Tratándose del delito de violencia familiar, procederá el perdón de parte ofendida por única ocasión, si el agresor se somete voluntariamente a tratamiento psicológico especializado en institución pública o privada con sede en el Estado, por el tiempo que la autoridad determine, el cual no podrá ser menor de seis meses. El tratamiento psicológico deberá proporcionarse también al sujeto pasivo en los términos que disponga la Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Sinaloa.</p>	<p><i>cuatro años de prisión, prohibición de ir a un lugar determinado, en su caso perderá el derecho de pensión alimenticia, <b>de la patria potestad y a herencias familiares</b>. Asimismo, se le impondrá medida de seguridad consistente en tratamiento psicológico especializado, independientemente de las sanciones que correspondan por lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte.”</i></p> <p><i>“Artículo 241 Bis C. El delito de violencia familiar <b>se perseguirá de oficio</b> en los siguientes supuestos:</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>VI. La víctima sea denigrada o exhibida públicamente con la intención de causar un daño moral o laboral; y</b></p> <p><b>VII. A la víctima se le inflijan lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, independientemente del instrumento que se utilizare.”</b></p>
--	--



	<p>En caso de que el sujeto activo abandone el tratamiento, quedará sin efecto el perdón y continuará el proceso en sus etapas respectivas.</p> <p>En caso de reincidencia por parte del agresor o que la víctima se encuentre en estado de gravidez o padezca algún trastorno mental, se aumentará hasta en una mitad más la pena que corresponda.</p> <p>Si de la comisión de la violencia familiar resultaren otras conductas constitutivas de delitos como lesiones, homicidio o contra la libertad sexual, se aplicarán las reglas del concurso.</p>	
<p>Nuevo León</p>	<p>ARTICULO 287 BIS I.- A QUIEN COMETA EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, SE LE IMPONDRA DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISION; PERDIDA DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS, DE ALIMENTOS, DE PATRIA POTESTAD O DE TUTELA QUE PUDIERE TENER SOBRE LA PERSONA AGREDIDA; SE LE SUJETARA A TRATAMIENTO INTEGRAL ININTERRUMPIDO DIRIGIDO A LA REHABILITACION MEDICO-PSICOLOGICA, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 86 DE ESTE CODIGO. TAMBIEN DEBERA PAGAR ESTE TIPO DE TRATAMIENTOS; HASTA LA RECUPERACION DE LA SALUD INTEGRAL DE LA PERSONA AGREDIDA.</p> <p>CUANDO LA VIOLENCIA SE COMETA EN PRESENCIA (SIC) NIÑAS O NIÑOS, DE HIJOS, HIJAS O FAMILARES (SIC), LA PENA SE AUMENTARA EN UNA MITAD.</p>	<p>“Artículo 241 Bis. ... <b>El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela y se castigará de seis meses a cuatro años de prisión, prohibición de ir a un lugar determinado, en su caso perderá el derecho de pensión alimenticia, de la patria potestad y a herencias familiares.</b> Asimismo, se le impondrá medida de seguridad consistente en tratamiento psicológico especializado, independientemente de las sanciones que correspondan por lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte.”</p> <p>“Artículo 241 Bis C. El delito de violencia familiar <b>se perseguirá de oficio</b> en los siguientes supuestos:</p> <p>... ... ... ... ... <b>VI. La víctima sea denigrada o exhibida públicamente con la intención de causar un daño moral o laboral; y</b> <b>VII. A la víctima se le inflijan lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones,</b></p>





		<i>independientemente del instrumento que se utilizare.”</i>
Oaxaca	<p>Artículo 405.- A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por la legislación en la materia; además se sujetará a tratamiento especializado que para personas agresoras de violencia familiar establece la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.</p> <p>La pena señalada en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad de su mínimo y su máximo; en los casos en que la violencia se ejerza en contra de personas adultas mayores o en contra de persona con discapacidad.</p> <p>En ningún caso se entenderá como tratamiento o rehabilitación, la violencia hacia persona alguna con trastorno mental, ni como forma de educación o formación hacia los menores de edad.</p>	<p>“Artículo 241 Bis.</p> <p>...</p> <p><b>El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela y se castigará de seis meses a cuatro años de prisión, prohibición de ir a un lugar determinado, en su caso perderá el derecho de pensión alimenticia, de la patria potestad y a herencias familiares.</b> Asimismo, se le impondrá medida de seguridad consistente en tratamiento psicológico especializado, independientemente de las sanciones que correspondan por lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte.”</p> <p>“Artículo 241 Bis C. El delito de violencia familiar <b>se perseguirá de oficio</b> en los siguientes supuestos:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>VI. La víctima sea denigrada o exhibida públicamente con la intención de causar un daño moral o laboral; y</b></p> <p><b>VII. A la víctima se le inflijan lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, independientemente del instrumento que se utilizare.”</b></p>
Puebla	<p>Artículo 284 Bis.- Se considera como violencia familiar la agresión física, moral o patrimonial de manera individual o reiterada que se ejercita en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, con la afectación a la integridad física o psicológica o de ambas, independientemente de que puedan producir afectación orgánica.</p>	<p>“Artículo 241 Bis.</p> <p>...</p> <p><b>El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela y se castigará de seis meses a cuatro años de prisión, prohibición de ir a un lugar determinado, en su caso perderá el</b></p>



	<p>Comete el delito de violencia familiar el cónyuge; la cónyuge; concubino; concubina; pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado; adoptado; adoptante; madrastra; padrastra; hijastra; hijastro; pupilo; pupila o tutor que intencionalmente incurra en la conducta descrita en el párrafo anterior, contra cualquier integrante de la familia que se encuentre habitando en la misma casa de la víctima. En el caso de que el pasivo sea mujer, debe entenderse que el delito de violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad de matrimonio, concubinato o mantenga o hayan mantenido una relación de hecho.</p> <p>A quien cometa el delito de violencia familiar, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de cincuenta hasta ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito; y estará sujeto a tratamiento integral para su rehabilitación por un tiempo que no rebase la sanción privativa de la libertad que se haya impuesto, así como la pérdida de la patria potestad, de los derechos hereditarios y de alimentos.</p> <p>La penalidad descrita en el párrafo anterior se aumentará hasta en una tercera parte, en caso de que la víctima sea mayor de setenta años.</p> <p>La Autoridad Judicial y el Ministerio Público, en su caso, dictará las medidas necesarias para el tratamiento psicoterapéutico del agresor y la víctima, ordenando cuando sea procedente las medidas apropiadas para salvaguardar la integridad de sus familiares.</p>	<p><i>derecho de pensión alimenticia, de la patria potestad y a herencias familiares. Asimismo, se le impondrá medida de seguridad consistente en tratamiento psicológico especializado, independientemente de las sanciones que correspondan por lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte.”</i></p> <p><i>“Artículo 241 Bis C. El delito de violencia familiar se perseguirá de oficio en los siguientes supuestos:</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>VI. La víctima sea denigrada o exhibida públicamente con la intención de causar un daño moral o laboral; y</b></p> <p><b>VII. A la víctima se le inflijan lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, independientemente del instrumento que se utilizare.”</b></p>
Querétaro	No se considera lo propuesto	
Quintana Roo	<p>ARTICULO 176 BIS.- Se entiende por violencia familiar el acto u omisión intencional realizado con el fin de dominar, someter o controlar, produciendo violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial o moral a cualquiera de las personas señaladas en las fracciones del artículo 176 Ter del presente Código, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda o no producir otro delito. Para los efectos de este Capítulo se entiende por:</p> <p>Para los efectos de este Capítulo se entiende por:</p>	<p><i>“Artículo 241 Bis.</i></p> <p>...</p> <p><b>El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela y se castigará de seis meses a cuatro años de prisión, prohibición de ir a un lugar determinado, en su caso perderá el derecho de pensión alimenticia, de la patria potestad y a herencias familiares. Asimismo, se le impondrá medida de seguridad</b></p>



<p><b>VIOLENCIA FISICA.-</b> Toda agresión intencional en la que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otro.</p> <p><b>VIOLENCIA PSICOLOGICA.-</b> Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones, cuyas formas de expresión puedan ser prohibiciones, condicionamientos, coacciones intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, que provoquen en quien las reciba deterioro, disminución o afectación a su autoestima.</p> <p><b>VIOLENCIA SEXUAL.-</b> Los actos u omisiones para el control, manipulación o dominio de la pareja que generen un daño psico-emocional y/o físico, cuyas formas de expresión puedan ser entre otras; inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, siempre y cuando esta última práctica se realice sin el consentimiento de la pareja.</p> <p><b>VIOLENCIA MORAL.-</b> Se reputa como tal todo acto u omisión encaminados a la vejación, escarnio y mofa del miembro integrante del núcleo familiar que se sienta afectado en su calidad humana y en su moral como persona, cuya finalidad esencial sea exponerlo al desprecio de los demás y le impida el buen desarrollo a la integración social.</p> <p><b>VIOLENCIA PATRIMONIAL.-</b> Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades del sujeto pasivo y que puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.</p> <p><b>VIOLENCIA ECONÓMICA.-</b> Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas.</p> <p><b>ARTICULO 176 QUÁTER.</b> Al que cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión, pérdida de la patria potestad o pérdida de la custodia, de los derechos hereditarios y de alimentos, y en su caso a juicio del juez, prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella; y si de la comisión de la violencia familiar</p>	<p><i>consistente en tratamiento psicológico especializado, independientemente de las sanciones que correspondan por lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte.”</i></p> <p><i>“Artículo 241 Bis C. El delito de violencia familiar <b>se perseguirá de oficio</b> en los siguientes supuestos:</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>VI. La víctima sea denigrada o exhibida públicamente con la intención de causar un daño moral o laboral; y</b></p> <p><b>VII. A la víctima se le inflijan lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, independientemente del instrumento que se utilizare.”</b></p>
---	--

	<p>resultare como consecuencia la comisión de otro u otros delitos tipificados por este Código, se aplicarán las reglas del concurso de que se trate.</p> <p>Asimismo, se sujetará al activo del delito a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos; y a tratamiento psicoterapéutico reeducativo con perspectiva de género para corregir las conductas de violencia familiar, hasta por el mismo tiempo de duración de la pena de prisión.</p> <p>El Ministerio Público emitirá las órdenes de protección de emergencia o preventivas para salvaguardar la integridad física y psíquica, o ambas, de la víctima, en los términos que señala la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, y exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que sea ofensiva para la víctima, sin perjuicio de solicitar al Juez que imponga al probable responsable, algunas de las órdenes de protección referidas.</p> <p>Cuando exista reincidencia por parte del activo, se aumentará la pena en una tercera parte establecida entre el mínimo y el máximo.</p> <p>El delito de violencia familiar se perseguirá de oficio.</p> <p>Si el agresor lesionara por primera vez a cualquiera de los parientes o personas señaladas en el artículo 102 de este Código, se estará a lo dispuesto por el contenido de dicho numeral.</p>	
San Luis Potosí	No se considera lo propuesto	
Sonora	<p>ARTICULO 234-A.- Por violencia intrafamiliar se entiende todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia, y que pueda causar maltrato físico, verbal, psicológico, sexual o daño patrimonial, en los términos de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar.</p> <p>Comete el delito de violencia intrafamiliar el cónyuge, excónyuge, concubina o concubino, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, tutor o curador que realice cualquiera de los actos descritos en el párrafo anterior.</p>	<p>“Artículo 241 Bis. ... <b>El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela y se castigará de seis meses a cuatro años de prisión, prohibición de ir a un lugar determinado, en su caso perderá el derecho de pensión alimenticia, de la patria potestad y a herencias familiares.</b> Asimismo, se le impondrá medida de seguridad consistente en tratamiento psicológico especializado, independientemente de las sanciones que correspondan por lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte.”</p>



	<p>Al que cometa el delito de violencia intrafamiliar se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y la suspensión del derecho de alimentos.</p> <p>Asimismo, cuando la víctima se trate de un menor, será condenado a la pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad, según las circunstancias del caso, a juicio del juez. Si el delito se cometiera en contra de la víctima, por su condición de género, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte.</p> <p>En todo caso, el victimario deberá sujetarse a un tratamiento psicológico especializado como una medida para buscar su rehabilitación.</p> <p>Si se rehabilita, podrá recuperar el derecho de alimentos por resolución judicial.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, excepto en los supuestos siguientes: que la víctima sea menor de edad o incapaz o mayor de 65 años; que la víctima presente lesiones; se presente agresión sexual; o cuando para causar daño psicológico, el agresor amenace a la víctima utilizando cualquier tipo de arma, ya sea blanca o de fuego.</p> <p>En las excepciones señaladas en el párrafo anterior, la acción penal se extinguirá, por única vez, cuando exista manifestación expresa de desinterés jurídico por parte del ofendido en la prosecución de la causa. La manifestación de desinterés jurídico no surtirá efectos cuando la víctima sea menor de edad, incapaz o persona mayor de 65 años. El menor, incapaz o persona mayor de 65 años, sólo se reintegrará a la familia, previo certificado o dictamen emitido por peritos psicológicos y/o psiquiátricos oficiales adscritos a la Procuraduría General de Justicia en el Estado o al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora, que determinen que la o las personas que hayan cometido el delito no representan un peligro o riesgo para aquellos.</p> <p>Para que surta efectos legales el desinterés jurídico citado en el párrafo anterior o el perdón del ofendido en el resto de los supuestos del delito de violencia intrafamiliar, el agresor deberá abstenerse de cometer la conducta delictiva descrita en este artículo por lo menos durante un año, a partir de la manifestación expresa de los mismos, cumplir con sus obligaciones alimenticias, cuando las tuviere, someterse a terapia psicológica y/o psiquiátrica y, en su caso, pagar el tratamiento que requiera la víctima. Para tal efecto se</p>	<p><i>“Artículo 241 Bis C. El delito de violencia familiar <b>se perseguirá de oficio</b> en los siguientes supuestos:</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>VI. La víctima sea denigrada o exhibida públicamente con la intención de causar un daño moral o laboral; y</b></p> <p><b>VII. A la víctima se le inflijan lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, independientemente del instrumento que se utilizare.”</b></p>
--	---	--

	suspenderá el procedimiento en tanto hasta en tanto (sic) se cumpla con dichos requisitos.	
Tabasco	No se considera lo propuesto	
Tamaulipas	No se considera lo propuesto	
Tlaxcala	No se considera lo propuesto	
Veracruz	<p>Artículo 154 Bis.- A quien ejerza cualquier tipo de violencia física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, comparta éste o no, en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, pariente hasta el cuarto grado en ambas líneas o incapaz sobre el que sea tutor o curador, se le impondrán, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito, de cuatro a seis años de prisión, multa de hasta seiscientos días de salario, caución de no ofender y, en su caso, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad o tutela.</p> <p>En caso de que la víctima sea mujer, se sancionará con pena de cuatro a siete años de prisión y multa de hasta setecientos días de salario. Además, se sujetará al activo a las medidas reeducativas que establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las que, en ningún caso, excederán del tiempo impuesto en la pena de prisión.</p> <p>La persona sentenciada por este delito tendrá la obligación de reparar el daño a las víctimas directa o indirectamente afectadas, considerando lo previsto en el artículo 56 fracción V de este Código.</p>	<p>"Artículo 241 Bis.          ...  <b>El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela y se castigará de seis meses a cuatro años de prisión, prohibición de ir a un lugar determinado, en su caso perderá el derecho de pensión alimenticia, de la patria potestad y a herencias familiares.</b> Asimismo, se le impondrá medida de seguridad consistente en tratamiento psicológico especializado, independientemente de las sanciones que correspondan por lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte."</p> <p>"Artículo 241 Bis C. El delito de violencia familiar <b>se perseguirá de oficio</b> en los siguientes supuestos:</p> <p>...          ...          ...          ...          ...</p> <p><b>VI. La víctima sea denigrada o exhibida públicamente con la intención de causar un daño moral o laboral; y</b></p> <p><b>VII. A la víctima se le inflijan lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, independientemente del instrumento que se utilizare."</b></p>
Yucatán	ARTÍCULO 228. Comete el delito de violencia familiar, el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el	<p>"Artículo 241 Bis.          ...</p>



	<p>cuarto grado, adoptante, adoptado o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho con la víctima, que ejerza cualquier acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera económica, física, patrimonial, psicológica o sexual, en contra de un miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar.</p> <p>A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y, en su caso, la pérdida del derecho de pensión alimenticia y la privación del régimen de convivencia, patria potestad, custodia o tutela según corresponda.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, excepto en los casos en que los ofendidos sean menores de edad o incapaces; en cuyo caso, se perseguirá de oficio.</p> <p>De igual manera, la violencia familiar podrá ser denunciada por cualquier persona que tenga conocimiento de este hecho o sea testigo de este. Para tal efecto, la víctima ratificará la denuncia dentro del término de diez días naturales posteriores a su presentación.</p>	<p><b><i>El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela y se castigará de seis meses a cuatro años de prisión, prohibición de ir a un lugar determinado, en su caso perderá el derecho de pensión alimenticia, de la patria potestad y a herencias familiares. Asimismo, se le impondrá medida de seguridad consistente en tratamiento psicológico especializado, independientemente de las sanciones que correspondan por lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte.</i></b></p> <p><i>“Artículo 241 Bis C. El delito de violencia familiar se perseguirá de oficio en los siguientes supuestos:</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b><i>VI. La víctima sea denigrada o exhibida públicamente con la intención de causar un daño moral o laboral; y</i></b></p> <p><b><i>VII. A la víctima se le inflijan lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, independientemente del instrumento que se utilizare.</i></b></p>
Zacatecas	No se considera lo propuesto	

## TARJETA EJECUTIVA

**INICIATIVA:** Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 272 y 280 del Código Penal del Estado de Sinaloa.

**PROMOVENTE:** Diputado Misael Sánchez Sánchez.

**FECHA DE PRESENTACIÓN:** Presentada el 2 de marzo de 2017.

**OBJETO:** Tiene por objeto sancionar a quien realice una intervención quirúrgica que requiera de una especialidad y certificación sin contar con ella, de acuerdo a la ley.

**PROPUESTA:** La iniciativa con proyecto de Decreto se refiere a adicionar un segundo párrafo al artículo 272 del Código Penal del Estado de Sinaloa del capítulo relativo a la “usurpación de profesiones” para que se establezcan sanciones a los médicos que practiquen la profesión sin contar con la acreditación de su especialidad y certificación.

De igual forma propone, incluir en el artículo 280 relativo al capítulo de “responsabilidad profesional” que en la realización de una intervención quirúrgica sin acreditación de especialidad y certificación del médico se impondrá prisión de tres meses a cinco años y de cincuenta a doscientos días de multa.

**“Artículo 272. ...**

***Las mismas sanciones se impondrán al médico que sin contar con la especialidad o certificación correspondiente ejerza una rama de la medicina que requiera especialidad o certificación para su ejercicio.***

**...”**

**“Artículo 280. ...**

**I. ...**

**II. ...**

**III. ...**

**IV. ...**

**V. ...**

**VI. ...**

**VII. *Realice una intervención quirúrgica que requiera de una especialidad y certificación sin contar con ella, de acuerdo a la Ley.***”

**OBSERVACIONES:** La iniciativa propone dos modificaciones con respecto a la acreditación y certificación de los médicos con especialidad.





Derivado del cuadro comparativo de la legislación local en el país, 7 entidades federativas consideran como conducta delictuosa denominada “usurpación de profesiones” la omisión de acreditación de especialidad o certificación de médicos; y únicamente el Estado de Hidalgo en el catálogo de “delitos cometidos en el ejercicio de la profesión” considera la fracción específica por no acreditar especialidad en medicina.

**CREACIÓN DE ESTRUCTURA:** La iniciativa no propone creación de estructura.

**IMPACTO PRESUPUESTAL:** La iniciativa no contiene un impacto presupuestal directo.



**Cuadro Comparativo Reforma al artículo 272 y 280 del Código Penal del Estado de Sinaloa presentada por el Dip. Misael Sánchez Sánchez**

Entidad Federativa	Redacción Código Penal Local	Redacción iniciativa de reforma
Aguascalientes Baja California	<p>No considera lo propuesto</p> <p>Artículo 152 BIS.- Sin menoscabo de la responsabilidad civil que corresponda, no será punible el Homicidio o las Lesiones, cuando estas sean resultado directo de reacciones o complicaciones propias de tratamientos o procedimientos médicos, necesarios para mantener o recuperar la salud, o tratándose de cirugías para modificar la apariencia, necesarias o no para la salud, siempre que concorra lo siguiente:</p> <p>I.- Que exista evidencia que el médico explico el procedimiento o tratamiento al paciente, sus complicaciones o consecuencias posibles, el tiempo de recuperación y los cuidados y tratamientos que este deberá tener después de recibir el tratamiento o procedimiento médico y que cuente con el consentimiento expreso del paciente;</p> <p>II.- Que el médico cuente con título expedido por institución académica con validez oficial, cedula profesional debidamente registrada y constancia suficiente que lo acredite como especialista para realizar el procedimiento o técnica que practique;</p> <p>III.- Que el procedimiento se realice en lugar expresamente destinado para su práctica y que cuente con los permisos y autorizaciones de las autoridades competentes;</p> <p>IV.- Que exista un dictamen de la Comisión de Arbitraje Médico Estatal o Federal o la dependencia oficial que realice esa actividad cualquiera que sea su denominación, en el que se avale y valide el procedimiento, la técnica y los cuidados que se tuvieron durante el procedimiento médico y los cuidados y seguimiento subsecuentes, y</p>	<p><b>“Artículo 272. ...</b> <b>Las mismas sanciones se impondrán al médico que sin contar con la especialidad o certificación correspondiente ejerza una rama de la medicina que requiera especialidad o certificación para su ejercicio.</b> ...”</p> <p><b>“Artículo 280. ...</b> I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. ... <b>VII. Realice una intervención quirúrgica que requiera de una especialidad y certificación sin contar con ella, de acuerdo a la Ley.”</b></p>



	V.- Que las lesiones o la muerte, no tengan como causa determinada la violación de un deber de cuidado que el o los médicos podían y debían observar según las circunstancias del caso.	
Baja California Sur	No considera lo propuesto	
Campeche	<p>Artículo 279.- Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario al que, sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedida por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 5 de la Constitución Federal:</p> <p>I. Se atribuya el carácter de profesionista;</p> <p>II. Realice actos propios de una actividad profesional, con las salvedades previstas en la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado;</p> <p>III. Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista;</p> <p>IV. Use un título o autorización para ejercer alguna actividad profesional sin tener derecho a ello;</p> <p>V. Con objeto de lucrar, se una a profesionales legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional.</p>	<p><b>“Artículo 272. ...</b> <b>Las mismas sanciones se impondrán al médico que sin contar con la especialidad o certificación correspondiente ejerza una rama de la medicina que requiera especialidad o certificación para su ejercicio.</b> ...”</p> <p><b>“Artículo 280. ...</b> I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. ... <b>VII. Realice una intervención quirúrgica que requiera de una especialidad y certificación sin contar con ella, de acuerdo a la Ley.”</b></p>
Chiapas	No considera lo propuesto	
Chihuahua	Artículo 319. A quien se atribuya el carácter de profesionista u ostente algún postgrado, sin haber cursado los estudios para obtener el título o certificación expedida por autoridades u organismos legalmente facultados para ello y ofrezca o desempeñe sus servicios bajo ese carácter, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.	<p><b>“Artículo 272. ...</b> <b>Las mismas sanciones se impondrán al médico que sin contar con la especialidad o certificación correspondiente ejerza una rama de la medicina que requiera especialidad o certificación para su ejercicio.</b> ...”</p> <p><b>“Artículo 280. ...</b> I. ... II. ...</p>



		<p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p><b>VII. Realice una intervención quirúrgica que requiera de una especialidad y certificación sin contar con ella, de acuerdo a la Ley."</b></p>
Cd. De México	No considera lo propuesto	
Coahuila	No considera lo propuesto	
Colima	No considera lo propuesto	
Durango	<p>Artículo 232. A quien se atribuya el carácter de profesionista u ostente algún posgrado o especialidad, sin haber cursado los estudios para obtener el título o certificación expedida por autoridades u organismos legalmente facultados para ello y ofrezca o desempeñe sus servicios bajo ese carácter, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientas ochenta y ocho veces la Unidad de Medida y Actualización.</p>	<p><b>"Artículo 272. ...</b> <b>Las mismas sanciones se impondrán al médico que sin contar con la especialidad o certificación correspondiente ejerza una rama de la medicina que requiera especialidad o certificación para su ejercicio.</b> ..."</p> <p><b>"Artículo 280. ...</b> I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. ... <b>VII. Realice una intervención quirúrgica que requiera de una especialidad y certificación sin contar con ella, de acuerdo a la Ley."</b></p>
Estado de México	No considera lo propuesto	
Guanajuato	No considera lo propuesto	
Guerrero	No considera lo propuesto	



<p>Hidalgo</p>	<p>ARTICULO 278.- Se impondrá prisión de seis meses a cinco años, de 50 a 300 días multa y además, suspensión o inhabilitación para el ejercicio profesional de hasta tres años, al médico que:</p> <p>I.- Habiendo otorgado responsiva de hacerse cargo de la atención de algún lesionado, lo abandone en su tratamiento sin causa justificada y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente, o no cumpla con las obligaciones que le impone el Código de Procedimientos Penales;</p> <p>II.- No recabe la autorización del paciente o de la persona que deba otorgarla, salvo en caso de urgencia, cuando se trate de practicar alguna operación quirúrgica que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo, cause pérdida de un miembro o ataque la integridad de una función vital;</p> <p>III.- Practique una intervención quirúrgica innecesaria;</p> <p>IV.- Ejerciendo la medicina y sin motivo justificado se niegue a prestar asistencia a un enfermo en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro la vida o la salud de dicho enfermo, cuando éste, por las circunstancias del caso, no pudiera recurrir a otro médico o a un servicio de salud, o abandone sin causa justificada a la persona de cuya asistencia esté encargado; o</p> <p>V.- Certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de cumplir una obligación que la ley impone para adquirir algún derecho.</p> <p>Los tipos penales previstos por las fracciones I, II y III de este artículo, también serán punibles si se causan culposamente y bajo esta forma de realización, serán perseguibles por querrela.</p> <p>En el supuesto de que un médico se ostente con una especialidad no validada legalmente, la punibilidad señalada en el presente Artículo, se aumentará en una mitad.</p>	<p><b>“Artículo 272. ...</b> <b>Las mismas sanciones se impondrán al médico que sin contar con la especialidad o certificación correspondiente ejerza una rama de la medicina que requiera especialidad o certificación para su ejercicio.</b> ...”</p> <p><b>“Artículo 280. ...</b> I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. ... <b>VII. Realice una intervención quirúrgica que requiera de una especialidad y certificación sin contar con ella, de acuerdo a la Ley.”</b></p>
<p>Jalisco</p>	<p>No considera lo propuesto</p>	
<p>Michoacán</p>	<p>No considera lo propuesto</p>	
<p>Morelos</p>	<p>No considera lo propuesto</p>	
<p>Nayarit</p>	<p>No considera lo propuesto</p>	



<p>Nuevo León</p>	<p>ARTICULO 255.- COMETE EL DELITO DE USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS O DE PROFESION, Y USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES O UNIFORMES:</p> <p>I.- EL QUE, SIN SER SERVIDOR PUBLICO, SE ATRIBUYA ESE CARACTER Y EJERZA ALGUNAS DE LAS FUNCIONES DE TAL;</p> <p>II.- EL QUE SE ATRIBUYA EL CARACTER DE PROFESIONISTA SIN TENER TITULO LEGAL O GRADOS ACADEMICOS, Y EJERZA LOS ACTOS PROPIOS DE LA PROFESION O EL GRADO; Y</p> <p>III.- EL QUE USARE UNIFORME, INSIGNIA, DISTINTIVO O CONDECORACION A QUE NO TENGA DERECHO.</p>	<p><b>“Artículo 272. ...</b> <b>Las mismas sanciones se impondrán al médico que sin contar con la especialidad o certificación correspondiente ejerza una rama de la medicina que requiera especialidad o certificación para su ejercicio.</b> <b>...”</b></p> <p><b>“Artículo 280. ...</b> <b>I. ...</b> <b>II. ...</b> <b>III. ...</b> <b>IV. ...</b> <b>V. ...</b> <b>VI. ...</b> <b>VII. Realice una intervención quirúrgica que requiera de una especialidad y certificación sin contar con ella, de acuerdo a la Ley.”</b></p>
<p>Oaxaca</p>	<p>No considera lo propuesto</p>	
<p>Puebla</p>	<p>No considera lo propuesto</p>	
<p>Querétaro</p>	<p>No considera lo propuesto</p>	
<p>Quintana Roo</p>	<p>No considera lo propuesto</p>	
<p>San Luis Potosí</p>	<p>No considera lo propuesto</p>	
<p>Sonora</p>	<p>No considera lo propuesto</p>	
<p>Tabasco</p>	<p>No considera lo propuesto</p>	
<p>Tamaulipas</p>	<p>No considera lo propuesto</p>	
<p>Tlaxcala</p>	<p>Artículo 379. A quien se atribuya el carácter de profesionista u ostente algún posgrado o especialidad, sin haber cursado los estudios para obtener el título o certificación expedida por autoridades u organismos legalmente facultados para ello y ofrezca o desempeñe sus servicios bajo ese carácter, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días de salario.</p>	<p><b>“Artículo 272. ...</b> <b>Las mismas sanciones se impondrán al médico que sin contar con la especialidad o certificación correspondiente ejerza una rama de la medicina que requiera especialidad o certificación para su ejercicio.</b> <b>...”</b></p>



		<p><b>“Artículo 280. ...</b></p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p><b>VII. Realice una intervención quirúrgica que requiera de una especialidad y certificación sin contar con ella, de acuerdo a la Ley.”</b></p>
Veracruz	No considera lo propuesto	
Yucatán	No considera lo propuesto	
Zacatecas	No considera lo propuesto	

## TARJETA EJECUTIVA

**INICIATIVA:** Iniciativa que propone reformar el artículo segundo del Decreto número 177 publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 92 de fecha 31 de julio de 2014.

**PROMOVENTE:** Ciudadano Jesús Burgos Pinto.

**FECHA DE PRESENTACIÓN:** Presentada el 2 de diciembre de 2014.

**OBJETO:** Tiene por objeto modificar el decreto con respecto a la declaratoria de adopción del nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral en el Estado de Sinaloa y el inicio de vigencia específicamente de los municipios de Guasave y Sinaloa.

**PROPUESTA:** La iniciativa con propuesta de modificación al Decreto número 177 de fecha 31 de julio de 2014 refiere a que los municipios de Guasave y Sinaloa inicien vigencia el 1º de octubre de 2015 y no el 15 de octubre del 2014 por considerarlos municipios grandes y con territorio sinuoso difícil de una rápida implementación.

“ ...

**SEGUNDO. ...**

- I. *A partir del día quince de Octubre del año dos mil catorce, en la Región Centro-Norte que comprende los distritos judiciales de **Angostura, Mocorito y Salvador Alvarado.***
- II. ...
- III. *A partir del día primero de octubre del año dos mil quince, en la Región Norte II, que comprenden los distritos judiciales de Guasave y Sinaloa.*
- IV. ...
- V. ...”

**OBSERVACIONES:** La propuesta se considera improcedente al haberse adoptado la implementación gradual del sistema procesal penal acusatorio y oral en el Estado de Sinaloa conforme a lo establecido a la declaratoria de fecha 31 de julio de 2014.

**CREACIÓN DE ESTRUCTURA:** La iniciativa no propone creación de estructura.

**IMPACTO PRESUPUESTAL:** La iniciativa no contiene un impacto presupuestal directo.



## TARJETA EJECUTIVA

**INICIATIVA:** Con proyecto de Decreto de adición del artículo 33 Bis a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

**PROMOVENTES:** Dip. Miguel Ángel Camacho Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura.

**FECHA DE PRESENTACIÓN:** 08 de enero de 2015.

**OBJETO:** Contar con un protocolo que permita a los integrantes de las instituciones policiales del Estado y los municipios de Sinaloa desempeñen con legalidad y respeto a los derechos humanos de las personas que detienen, con un procedimiento para el registro de las personas detenidas, las medidas de seguridad para su traslado y los principios básicos para preservar la integridad física de las personas que intervienen en la detención, entre otros.

**PROPUESTA:** Adicionar el artículo 33 Bis, a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

**CREACIÓN DE ESTRUCTURA:** No.

**IMPACTO PRESUPUESTAL:** No.

**OBSERVACIONES:** Sí es viable dicha propuesta, ya que para llevarla a cabo, no se requiere más estructura y tampoco presupuesto extra, porque se puede aprovechar el personal existente en el momento.



**Cuadro comparativo de reforma que adiciona un artículo 33 Bis a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.**

**VIABILIDAD:** con base al análisis del cuadro comparado que precede, se puede apreciar que en siete de los ordenamientos de las entidades federativas ahí analizados sí se observan de una u otra manera los preceptos propuestos en esta iniciativa que hoy nos ocupa en este estudio; y aunque es viable, también en estas leyes se han localizado preceptos que pueden enriquecer aún más la propuesta de adición que se cita en el encabezado de este documento.

Entidad Federativa	Redacción de la Ley de Seguridad Pública Local	Redacción de la Iniciativa de reforma
Aguascalientes	<p>LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE AGUASCALIENTES (REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2016) Artículo 44.- ... ...</p> <p>X. <b>En caso de detención</b>, además de los datos anteriores, deberán adicionarse los siguientes:</p> <p>a) <b>Señalar los motivos de la detención;</b>  b) Descripción de los detenidos;  c) <b>El nombre y el apodo</b>, en su caso, de los detenidos;  d) Descripción de estado físico aparente de los detenidos;  e) Objetos asegurados; y  f) Autoridad a la que los detenidos fueron puestos a disposición y lugar de internamiento.</p> <p>Al describir los hechos deberá observarse un estricto orden cronológico, resaltando los aspectos relevantes; no deberán hacerse afirmaciones sin que se sustenten en datos o hechos reales, por lo que no se incluirán conjeturas, conclusiones ajenas al evento o informaciones de oídas.</p> <p>Cuando elementos de diversas Instituciones Policiales conozcan de un mismo hecho, cada uno deberá elaborar un Informe Policial Homologado.</p> <p>Artículo 63.- Las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación, serán:</p>	<p>Artículo 33 Bis.- Los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y los municipios <b>al momento de realizar la detención</b> de cualquier persona deberá tenerlo plenamente identificado y procederán de la forma siguiente:</p> <p>I. <b>referirle, el motivo de su detención</b>, ya sea por flagrancia, en cumplimiento de un ordenamiento ministerial o mandamiento judicial.</p> <p>II. Exhibirle la orden respectiva, salvo en caso de flagrancia;</p> <p>III. Mencionarle lo siguiente:</p> <p>a) El lugar a donde será trasladado, y  b) Hacer del conocimiento de algún familiar o conocidos que estén presentes, el lugar a donde será trasladado.</p> <p>IV. Reportará inmediatamente la detención por cualquier medio a su base o Centro de Mando, para el registro de los datos de la persona detenida, que deberán ser los siguientes:</p> <p>a) Nombre completo, edad y sexo;  b) <b>Alias o sobrenombre;</b>  c) Hora, lugar, motivo de la detención y lugar de traslado; y  d) Los nombres de los policías de investigación participantes en la detención, cargo, área de adscripción y datos de los vehículos policías utilizados.</p> <p>V. Realizará el traslado para poner a disposición a la persona detenida, sin demora, ante el ministerio público o autoridad judicial;</p> <p>VII. Además, efectuará las actividades siguientes:</p> <p>a) Recabará el oficio para la certificación médica de la persona detenida;</p>



<p>I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando él lo determine;</p> <p>II. Deberán verificar la información de las denuncias que les sean presentadas cuando éstas no sean lo suficientemente claras o la fuente no esté identificada, e informarán al Ministerio Público para que, en su caso, les dé trámite legal o las deseche de plano;</p> <p>III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;</p> <p>IV. <b>Efectuar las detenciones</b> en los casos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política local;</p> <p>V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, observando las disposiciones constitucionales y jurídicas aplicables;</p> <p>VI. <b>Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;</b></p> <p>VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales;</p> <p>VIII. Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Las unidades de la policía facultadas para el procesamiento del lugar de los hechos, deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, en términos de las disposiciones aplicables y conforme a las instrucciones de éste;</p> <p>IX. Proponer al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la</p>	<p>b) En caso de flagrancia, obtendrá el número de averiguación previa de la puesta a disposición que la motiva;</p> <p>c) <b>Elaborará su informe de hechos pormenorizado</b> para la puesta a disposición o cumplimiento de un mandamiento judicial, deberá tener el visto bueno del superior jerárquico, en su calidad de supervisor;</p> <p>d) En caso de uso de la fuerza los integrantes de las instituciones Policiales del Estado y los municipios deberá de hacer un informe pormenorizado dirigido a su superior jerárquico, en el que se referirá el nivel de fuerza utilizada.</p>
--	--



	<p>investigación, cuando se trate de aquéllos que sólo pueda solicitar por conducto de éste;</p> <p>X. <u>Dejar constancia de cada una de sus actuaciones</u>, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste les requiera;</p> <p>XI. <u>Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables</u>, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;</p> <p>XII. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito, para tal efecto deberán:</p> <p>a) <u>Prestar protección y auxilio inmediato</u>, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>b) <u>Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria</u>;</p> <p>c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;</p> <p>d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente; y</p> <p>e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del inculpado sin riesgo para ellos;</p> <p>XIII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tengan conocimiento con motivo de sus funciones; y</p> <p>XIV. Las demás que por ministerio de Ley le sean conferidas.</p> <p>Artículo 113.- <b>En caso de detención en flagrancia</b>, además del Registro Administrativo de Detenciones, las Instituciones policiales deberán llevar un registro con los siguientes datos:</p> <p>I. Fecha, hora y lugar de la detención;</p> <p>II. Nombre y apellidos de quien realizó dicha detención;</p> <p>III. Motivos de la detención;</p>	
--	--	--



	<p>IV. Fecha, hora y lugar de su entrega (sic) la autoridad más cercana;</p> <p>V. Identidad de las autoridades que recibieron al detenido;</p> <p>VI. <u>Registro de que el detenido fue informado por éstas autoridades de las razones de su detención</u>, de sus derechos, de poder comunicarse con su defensor y sus familiares o con la oficina consular o diplomática en caso de ser extranjero; su manera de ejercerlos y de que otorgaron facilidades para que los ejerciera;</p> <p>VII. Fecha, hora y lugar donde se estableció la custodia; hora en que inició, tiempo que estuvo detenido en ese lugar, hora de salida, y autoridades que lo tuvieron a su disposición; y</p> <p>VIII. En caso de que el hecho sea punible, fecha, hora y lugar en que el detenido se puso a disposición del Ministerio Público.</p>	
Baja California	No considera lo propuesto.	
Baja California Sur	<p>LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA SUR</p> <p>Artículo 47.- <b>Los integrantes de las Instituciones Policiales</b> y de Procuración de Justicia, además de las obligaciones señaladas en el artículo que antecede, tendrán las siguientes según su actividad específica:</p> <p>B.- Policía Ministerial.-</p> <p>I. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de indicios;</p> <p>II. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia existentes;</p> <p>III. Realizar, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, la investigación de delitos, así como las actuaciones que le instruya éste o la autoridad jurisdiccional, conforme a las normas aplicables; (REFORMADA, B.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2014)</p> <p>IV. <b>Informar al imputado al momento de su detención el motivo de la misma, así como los derechos</b> que a su favor establece la Constitución y demás normas aplicables;</p> <p>V. Poner a disposición de la autoridad competente a los menores de edad que hubieren incurrido en acciones u omisiones, correspondientes a ilícitos tipificados por las Leyes penales;</p>	<p>Artículo 33 Bis.- <b>Los integrantes de las Instituciones Policiales</b> del Estado y los municipios al momento de realizar la detención de cualquier persona deberá tenerlo plenamente identificado y procederán de la forma siguiente:</p> <p>I. <b>referirle, el motivo de su detención</b>, ya sea por flagrancia, en cumplimiento de un ordenamiento ministerial o mandamiento judicial.</p> <p>II. Exhibirle la orden respectiva, salvo en caso de flagrancia;</p> <p>III. Mencionarle lo siguiente:</p> <p>a) El lugar a donde será trasladado, y</p> <p>b) Hacer del conocimiento de algún familiar o conocidos que estén presentes, el lugar a donde será trasladado.</p> <p>IV. <b>Reportará inmediatamente la detención</b> por cualquier medio a su base o Centro de Mando, para el registro de los datos de la persona detenida, que deberán ser los siguientes:</p> <p>a) Nombre completo, edad y sexo;</p> <p>b) Alias o sobrenombre;</p> <p>c) Hora, lugar, motivo de la detención y lugar de traslado;</p> <p>y</p> <p>d) Los nombres de los policías de investigación participantes en la detención, cargo, área de adscripción y datos de los vehículos policías utilizados.</p>



<p>VI. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos cuando debido a las circunstancias del caso, aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas, en términos de las disposiciones aplicables; (REFORMADA, B.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2014)</p> <p>VII. Verificar la información de las denuncias anónimas que les sean presentadas, cuando éstas no sean lo suficientemente claras o la fuente no esté identificada, e informar al Ministerio Público para que, en su caso, les dé trámite conforme a la normatividad vigente;</p> <p>VIII. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los autores o partícipes del hecho, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;</p> <p>IX. <u>Participar en la</u> investigación, <b>detención de personas</b> y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;</p> <p>X. <b>Registrar de inmediato las detenciones</b> en el Registro correspondiente e informar de las mismas sin demora al Ministerio Público; (REFORMADA, B.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2014)</p> <p>XI. <b>Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas, bajo su más estricta responsabilidad, así como los bienes que se encuentran en posesión de éstos al momento de su detención</b>, debiendo acompañarlo de su inventario correspondiente de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales;</p> <p>XII. Preservar el lugar de los hechos, los indicios, huellas o vestigios del delito, además de los instrumentos u objetos relacionados con éste;</p> <p>XIII. <b>Hacer constar cada una de sus actuaciones</b> y darles seguimiento;</p> <p>XIV. Dar cumplimiento en forma inmediata a los mandamientos ministeriales y judiciales que se le asignen;</p>	<p>V. <b>Realizará el traslado para poner a disposición a la persona detenida</b>, sin demora, ante el ministerio público o autoridad judicial;</p> <p>VII. Además, efectuará las actividades siguientes:</p> <p>a) Recabará el oficio para la certificación médica de la persona detenida;</p> <p>b) En caso de flagrancia, obtendrá el número de averiguación previa de la puesta a disposición que la motiva;</p> <p>c) <b>Elaborará su informe</b> de hechos pormenorizado para la puesta a disposición o cumplimiento de un mandamiento judicial, deberá tener el visto bueno del superior jerárquico, en su calidad de supervisor;</p> <p>d) En caso de uso de la fuerza los integrantes de las instituciones Policiales del Estado y los municipios deberá de <b>hacer un informe pormenorizado</b> dirigido a su superior jerárquico, en el que se referirá el nivel de fuerza utilizada.</p>
--	---



	<p>XV. Entrevistar a los testigos para conocer la verdad histórica de los hechos que se investiguen y recabar de ellos sus datos para ser localizados;</p> <p>XVI. Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado en la investigación del delito;</p> <p>XVII. Recopilar la información que pueda servir para la investigación del delito; y</p> <p>XVIII. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos.</p> <p>C.- Policía Estatal y Municipal Preventiva, en el ámbito de sus respectivas competencias.-</p> <p>I. Participar en el diseño e instrumentación de los programas de prevención del delito que refiere esta Ley;  (ADICIONADA, B.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2014)</p> <p>II. Investigar delitos bajo la dirección y mando del Ministerio Público;  (REFORMADA, B.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2014)</p> <p>III. Realizar la investigación en materia de análisis y estudios de prevención del delito;  (REFORMADA, B.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2014)</p> <p>IV. Prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas;  (REFORMADA, B.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2014)</p> <p>V. Garantizar, mantener y en su caso, restablecer el orden y la paz públicas;  (REFORMADA, B.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2014)</p> <p>VI. Regular la vialidad de vehículos y peatones en las vías primarias y secundarias que se encuentren dentro de su ámbito de competencia;  (REFORMADA, B.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2014)</p> <p>VII. Vigilar el cumplimiento estricto de las leyes, reglamentos gubernativos y de policía;  (REFORMADA, B.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2014)</p> <p>VIII. Auxiliar en los términos de ésta y otras leyes a los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, a las dependencias del Poder Ejecutivo, a los órganos electorales y a los organismos de la administración pública paraestatal; y  (REFORMADA, B.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2014)</p>	
--	---	--



	<p>IX. Las demás que le confieran ésta y otras leyes.</p> <p>(REFORMADA, B.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2014)</p> <p>Cuando por razones de lugar, hora y circunstancia, los policías preventivos estatales o municipales sean los primeros en conocer de un hecho delictuoso, deberán realizar bajo su responsabilidad las acciones previstas en el presente artículo, apartado B, en las fracciones 11, 111, IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XVI, XVII y XVIII, hasta que el Ministerio Público o los policías ministeriales intervengan. Cuando éstos últimos tomen conocimiento, les informarán de lo actuado y les entregarán los instrumentos, objetos y evidencias materiales que hayan asegurado y <b>elaborarán un registro fidedigno de lo ocurrido.</b></p>	
Campeche	No considera lo propuesto.	
Chiapas	No considera lo propuesto.	
Chihuahua	No considera lo propuesto.	
Cd. De México	No considera lo propuesto.	
Coahuila	No considera lo propuesto.	
Colima	No considera lo propuesto.	
Durango	No considera lo propuesto.	
Estado de México	No considera lo propuesto.	
Guanajuato	No considera lo propuesto.	
Guerrero	No considera lo propuesto.	
Hidalgo	No considera lo propuesto.	
Jalisco	<p>LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO</p> <p>(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)</p> <p>Artículo 64 Bis. El Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento conforme al cual deberán sujetarse quienes ejerzan funciones de seguridad pública o servicios de seguridad privada, para establecer el procedimiento <b>de detención</b> de cualquier persona en un documento denominado cartilla de derechos <b>que asiste a las personas en detención con el propósito de garantizar a la ciudadanía</b> que los elementos operativos ajusten su proceder a lo</p>	<p>Artículo 33 Bis.- Los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y los municipios al momento de realizar la detención de cualquier persona deberá tenerlo plenamente identificado y procederán de la forma siguiente:</p> <p>I. referirle, el motivo de su detención, ya sea por flagrancia, en cumplimiento de un ordenamiento ministerial o mandamiento judicial.</p> <p>II. Exhibirle la orden respectiva, salvo en caso de flagrancia;</p> <p>III. Mencionarle lo siguiente:</p> <p>a) El lugar a donde será trasladado, y</p>





<p>que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con pleno respeto a los derechos humanos de conformidad a:</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2013)</p> <p>I. El procedimiento para hacer constar y <b>registrar la comunicación inmediata de cualquier detención</b> de una persona o de auxilio a una posible víctima de delito, así como las causas de ésta ante la autoridad superior; (ADICIONADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2013)</p> <p>II. Las medidas y procedimientos que se adoptarán para llevar a cabo la detención; (ADICIONADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2013)</p> <p>III. Los procedimientos a adoptar si la persona detenida no habla español o es extranjero; (ADICIONADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2013)</p> <p>IV. La forma de llevar a cabo su traslado al lugar de custodia y registro de la duración de traslado; (ADICIONADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2013)</p> <p>V. Hacer <b>constar la identidad de quienes hayan intervenido en la detención o prestado auxilio para lograrla</b>; (ADICIONADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2013)</p> <p>VI. Hacer constar el <b>estado de salud de la persona</b> sujeta a <b>detención en forma inmediata</b>;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)</p> <p>VII. <b>Hacer del conocimiento de la persona detenida:</b></p> <p>a) Los <u>hechos o causas que motivan su detención y la autoridad que la practica</u>;</p> <p>b) Que <u>se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa</u>;</p> <p>c) El <u>derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. En caso de decidir declarar, tiene derecho a no inculparse</u>;</p> <p>d) Que tiene derecho a una defensa adecuada por abogado de su elección y en caso de no querer o no designarlo, se le designará un defensor público;</p> <p>e) Tiene derecho a un traductor e intérprete;</p>	<p>b) Hacer del conocimiento de algún familiar o conocidos que estén presentes, el lugar a donde será trasladado.</p> <p>IV. Reportará inmediatamente la detención por cualquier medio a su base o Centro de Mando, para el registro de los datos de la persona detenida, que deberán ser los siguientes:</p> <p>a) Nombre completo, edad y sexo;</p> <p>b) Alias o sobrenombre;</p> <p>c) Hora, lugar, motivo de la detención y lugar de traslado; y</p> <p>d) Los nombres de los policías de investigación participantes en la detención, cargo, área de adscripción y datos de los vehículos policías utilizados.</p> <p>V. Realizará el traslado para <b>poner a disposición a la persona detenida, sin demora, ante el ministerio público o autoridad judicial</b>;</p> <p>VII. Además, efectuará las actividades siguientes:</p> <p>a) Recabará el oficio para la certificación <b>médica de la persona detenida</b>;</p> <p>b) En caso de flagrancia, obtendrá el número de averiguación previa de la puesta a disposición que la motiva;</p> <p>c) <b>Elaborará su informe de hechos pormenorizado para la puesta a disposición o cumplimiento de un mandamiento judicial</b>, deberá tener el visto bueno del superior jerárquico, en su calidad de supervisor;</p> <p>d) En caso de uso de la fuerza los integrantes de las instituciones Policiales del Estado y los municipios deberá de hacer un informe pormenorizado dirigido a su superior jerárquico, en el que se referirá el nivel de fuerza utilizada.</p>
--	--



	<p>f) <u>El derecho a denunciar en cualquier momento los malos tratos a que sea sujeto; y</u>  g) <u>Que tiene el <b>derecho a comunicarse con algún familiar, abogado o cualquier otra persona de su elección y a recibir su visita;</b></u>  h) <u>Tiene derecho a que se le ponga, sin demora, a disposición de la autoridad competente; y</u>  i) <u>En caso de ser extranjero, tiene derecho a que el consulado de su país sea notificado de su detención;</u></p> <p>(ADICIONADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2013)  VIII. <u>Establecer un registro en el que conste la fecha, hora y lugar de custodia en que se halle en cada momento;</u>  (ADICIONADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2013)  IX. <u>Las sanciones a que serán sujetos quienes incumplan con las obligaciones establecidas en el reglamento; y</u>  (ADICIONADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2013)  X. <u>La obligación de la autoridad de proporcionar información sobre la <b>detención de una persona</b> a quien lo solicite, además de proporcionar el nombre de la autoridad que llevó a cabo la detención, el lugar donde se realizó, el lugar donde se encuentra en custodia, y la autoridad ante la cual se encuentra a disposición, reservando la causa o motivo de ella, la cual se hará saber a quien autorice la persona detenida.</u></p>	
<p>Michoacán</p>	<p>LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD DE SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p>Artículo 106. Los elementos de las Instituciones policiales tendrán las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Cumplir los programas y acciones que en materia de prevención del delito y combate a la delincuencia organizada determine el Titular del Poder Ejecutivo, el Secretario y los que se deriven de convenios o acuerdos celebrados con la Federación o los municipios;  II. Identificar y analizar elementos criminógenos y zonas de incidencias delictivas, a fin de evitar las conductas antisociales;</p>	<p>Artículo 33 Bis.- Los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y los municipios al momento de realizar la detención de cualquier persona deberá tenerlo plenamente identificado y procederán de la forma siguiente:</p> <p>I. referirle, el motivo de su detención, ya sea por flagrancia, en cumplimiento de un ordenamiento ministerial o mandamiento judicial.  II. Exhibirle la orden respectiva, salvo en caso de flagrancia;  III. Mencionarle lo siguiente:  a) El lugar a donde será trasladado, y  b) Hacer del conocimiento de algún familiar o conocidos que estén presentes, el lugar a donde será trasladado.</p>



<p>III. Proporcionar protección a las personas que participen en grandes concentraciones, observando lo previsto en los artículos 6 y 9 en la Constitución;</p> <p>IV. Integrar y mantener actualizados los registros de los bancos de datos que mandata la Ley General;</p> <p>V. Auxiliar a las autoridades competentes cuando formalmente se lo requieran, en la investigación, en la persecución de delitos, en la detención de personas, en el aseguramiento de bienes objeto, instrumento o producto de un delito, cumpliendo los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;</p> <p>VI. Colaborar, cuando así lo soliciten con las autoridades federales, para el cumplimiento de sus funciones de vigilancia, verificación e inspección que tengan conferidas por disposiciones legales;</p> <p>VII. Colaborar, cuando así lo soliciten las autoridades municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas del Municipio y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios o situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente, previniendo la comisión de delitos; así como garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden público;</p> <p>VIII. <u>Respetar la integridad de las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario;</u></p> <p>IX. Participar en operativos conjuntos con instituciones policiales federales, locales o municipales, que se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en la legislación relativa al Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como en la Legislación local aplicable;</p> <p>X. Obtener, analizar, estudiar y procesar información, así como poner en práctica métodos para la prevención de delitos, directamente o mediante los sistemas de coordinación previstos en las leyes federales;</p> <p>XI. Vigilar e inspeccionar para fines de Seguridad Pública, la zona terrestre de las vías estatales de comunicación y los medios de transporte que operen en ellas;</p> <p>XII. Levantar infracciones en los formatos proporcionados por la autoridad competente, por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias al uso de la zona terrestre de las vías estatales y</p>	<p>IV. <b>Reportará inmediatamente la detención</b> por cualquier medio a su base o Centro de Mando, para el registro de los datos de la persona detenida, que deberán ser los siguientes:</p> <p>a) Nombre completo, edad y sexo;</p> <p>b) Alias o sobrenombre;</p> <p>c) Hora, lugar, motivo de la detención y lugar de traslado;</p> <p>y</p> <p>d) Los nombres de los policías de investigación participantes en la detención, cargo, área de adscripción y datos de los vehículos policías utilizados.</p> <p>V. Realizará el traslado para poner a disposición a la persona detenida, sin demora, ante el ministerio público o autoridad judicial;</p> <p>VII. Además, efectuará las actividades siguientes:</p> <p>a) Recabará el oficio para la certificación médica de la persona detenida;</p> <p>b) En caso de flagrancia, obtendrá el número de averiguación previa de la puesta a disposición que la motiva;</p> <p>c) <b>Elaborará su informe</b> de hechos pormenorizado para la puesta a disposición o cumplimiento de un mandamiento judicial, deberá tener el visto bueno del superior jerárquico, en su calidad de supervisor;</p> <p>d) En caso de uso de la fuerza los integrantes de las instituciones Policiales del Estado y los municipios deberá de hacer <b>un informe pormenorizado</b> dirigido a su superior jerárquico, en el que se referirá el nivel de fuerza utilizada.</p>
--	---



	<p>municipales de comunicación, las que deberán ser remitidas a la dependencia competente para su trámite correspondiente;</p> <p>XIII. Colaborar a solicitud de las autoridades competentes, en los servicios de protección civil;</p> <p>XIV. Coadyuvar y coordinar la protección y desarrollo de las acciones necesarias para la vigilancia de las instalaciones estratégicas que se encuentren en el Estado para garantizar su integridad y operación;</p> <p>XV. Apoyar a las autoridades de la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social del Estado, en la ejecución de operativos de revisión y mantenimiento del orden en los Centros de Reinserción Social del Estado;</p> <p>XVI. Proponer al Secretario las medidas tendientes a mejorar los servicios de Seguridad Pública;</p> <p>XVII. Informar a la unidad de control interno de las faltas disciplinarias y administrativas cometidas por los elementos;</p> <p>XVIII. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;</p> <p>XIX. Verificar la información de las denuncias que le sean presentadas cuando éstas no sean lo suficientemente claras o la fuente no esté identificada, e informar al Ministerio Público para que, en su caso, le dé trámite legal o la deseche de plano;</p> <p>XX. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;</p> <p>XXI. Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución;</p> <p>XXII. Participar en la investigación de los delitos, en la <b>detención de personas</b> y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;</p> <p>XXIII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;</p> <p>XXIV. Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los</p>	
--	---	--



	<p>instrumentos, objetos o productos del delito. Las unidades de la Policía facultadas para el procesamiento del lugar de los hechos, deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme a las instrucciones de éste y en términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>XXV. Proponer al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación, cuando se trate de aquellos que sólo pueda solicitar por conducto de éste;</p> <p>XXVI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;</p> <p>XXVII. Emitir el informe policial homologado y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales;</p> <p>XXVIII. Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas.</p> <p>Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera;</p> <p>XXIX. <b>Emitir los informes</b>, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;</p> <p>XXX. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones; y,</p> <p>XXXI. Las demás que le confieran el Código Nacional de Procedimientos Penales y reglamentos estatales aplicables.</p>	
Morelos	<p>(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2014)</p> <p>Artículo 72.- El Estado, a través de las instituciones de seguridad pública, establecerá las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación que podrán ser, entre otras, las siguientes:</p>	<p>Artículo 33 Bis.- Los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y los municipios al momento de realizar la detención de cualquier persona deberá tenerlo plenamente identificado y procederán de la forma siguiente:</p>



<p>I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, e <b>informar inmediatamente</b> al Ministerio Público <b>por cualquier medio</b>, así como hacerle de conocimiento las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando él lo determine;</p> <p>II. Recibir denuncias anónimas y, de forma inmediata, dar conocimiento al Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;</p> <p>III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;</p> <p>IV. <b>Efectuar las detenciones</b> en los casos que autoriza la Constitución, <b>haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga</b>;</p> <p>V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;</p> <p>VI. <b>Registrar de inmediato la detención</b> en términos de las disposiciones aplicables, así como <u>remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público</u>;</p> <p>VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;</p> <p>VIII. Proponer al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación, cuando se trate de aquellos que sólo pueda solicitar por conducto de éste;</p> <p>IX. <u>Dejar constancia de cada una de sus actuaciones</u>, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera;</p> <p>X. <u>Emitir los informes</u>, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;</p>	<p>I. <b>referirle, el motivo de su detención</b>, ya sea por flagrancia, en cumplimiento de un ordenamiento ministerial o mandamiento judicial.</p> <p>II. Exhibirle la orden respectiva, salvo en caso de flagrancia;</p> <p>III. Mencionarle lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) El lugar a donde será trasladado, y</li> <li>b) Hacer del conocimiento de algún familiar o conocidos que estén presentes, el lugar a donde será trasladado.</li> </ol> <p>IV. <b>Reportará inmediatamente la detención</b> por cualquier medio a su base o Centro de Mando, para el registro de los datos de la persona detenida, que deberán ser los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Nombre completo, edad y sexo;</li> <li>b) Alias o sobrenombre;</li> <li>c) Hora, lugar, motivo de la detención y lugar de traslado; y</li> <li>d) Los nombres de los policías de investigación participantes en la detención, cargo, área de adscripción y datos de los vehículos policías utilizados.</li> </ol> <p>V. <b>Realizará el traslado para poner a disposición a la persona detenida, sin demora, ante el ministerio público o autoridad judicial</b>;</p> <p>VII. Además, efectuará las actividades siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Recabará el oficio para la certificación médica de la persona detenida;</li> <li>b) En caso de flagrancia, obtendrá el número de averiguación previa de la puesta a disposición que la motiva;</li> <li>c) <b>Elaborará su informe</b> de hechos pormenorizado para la puesta a disposición o cumplimiento de un mandamiento judicial, deberá tener el visto bueno del superior jerárquico, en su calidad de supervisor;</li> <li>d) En caso de uso de la fuerza los integrantes de las instituciones Policiales del Estado y los municipios deberá de hacer un <b>informe</b> pormenorizado dirigido a su superior jerárquico, en el que se referirá el nivel de fuerza utilizada.</li> </ol>
--	--



	<p>XI. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:</p> <p>a. Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;</p> <p>b. Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;</p> <p>c. Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;</p> <p>d. Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente, y</p> <p>e. <u>Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.</u></p> <p>XII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que le sean instruidos;</p> <p>XIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía Especializada en Procesamiento de la Escena del Hecho Delictivo y al Ministerio Público conforme a las disposiciones legales respectivas y a las leyes penales aplicables al caso específico;</p> <p>XIV. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;</p> <p>XV. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente, y</p> <p>XVI. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.</p>	
Nayarit	No considera lo propuesto.	
Nuevo León	No considera lo propuesto.	
Oaxaca	<p>Artículo 47. Corresponde a la Policía Estatal:</p> <p>N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO</p>	<p>Artículo 33 Bis.- Los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y los municipios al momento de realizar la detención de cualquier persona deberá tenerlo plenamente identificado y procederán de la forma siguiente:</p>



	<p>TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO. (REFORMADA, P.O. 7 DE MAYO DE 2015)</p> <p>I. Salvaguardar la integridad y bienes de las personas, sus derechos humanos y garantías. Así como prevenir la comisión de delitos, en los caminos y carreteras estatales o vías primarias, zonas rurales, áreas de recreo y turísticas de competencia estatal y en todo el territorio del Estado en el ámbito de su competencia, así como en las instalaciones estratégicas del Gobierno del Estado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;</p> <p>II. Prevenir las faltas administrativas que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables;</p> <p>N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO. (REFORMADA, P.O. 7 DE MAYO DE 2015)</p> <p>III. Investigar bajo la conducción y mando del Ministerio Público los hechos posiblemente constitutivos de delito;</p> <p>IV. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, en términos de la legislación adjetiva penal vigente;</p> <p>V. Verificar la información que reciba sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informarle inmediatamente al Ministerio Público;</p> <p>VI. Recabar información en lugares públicos, para evitar el fenómeno delictivo, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarias para la generación de inteligencia preventiva. En el ejercicio de esta atribución se deberá respetar el derecho a la vida privada de los ciudadanos. Los datos obtenidos con afectación a la vida privada carecen de todo valor probatorio;</p> <p>VII. Llevar a cabo operaciones encubiertas y de usuarios simulados, aprobadas por el Secretario, para la prevención de delitos;</p> <p>VIII. Realizar análisis técnico, táctico o estratégico de la información obtenida para la generación de inteligencia;</p>	<p>I. <b>referirle, el motivo de su detención</b>, ya sea por flagrancia, en cumplimiento de un ordenamiento ministerial o mandamiento judicial.</p> <p>II. Exhibirle la orden respectiva, salvo en caso de flagrancia;</p> <p>III. Mencionarle lo siguiente:</p> <p>a) El lugar a donde será trasladado, y</p> <p>b) Hacer del conocimiento de algún familiar o conocidos que estén presentes, el lugar a donde será trasladado.</p> <p>IV. <b>Reportará inmediatamente la detención por cualquier medio a su base o Centro de Mando</b>, para el registro de los datos de la persona detenida, que deberán ser los siguientes:</p> <p>a) Nombre completo, edad y sexo;</p> <p>b) Alias o sobrenombre;</p> <p>c) Hora, lugar, motivo de la detención y lugar de traslado; y</p> <p>d) Los nombres de los policías de investigación participantes en la detención, cargo, área de adscripción y datos de los vehículos policíacos utilizados.</p> <p>V. Realizará el traslado para poner a disposición a la persona detenida, sin demora, ante el ministerio público o autoridad judicial;</p> <p>VII. Además, efectuará las actividades siguientes:</p> <p>a) Recabará el oficio para la certificación médica de la persona detenida;</p> <p>b) En caso de flagrancia, obtendrá el número de averiguación previa de la puesta a disposición que la motiva;</p> <p>c) <b>Elaborará su informe de hechos pormenorizado para la puesta a disposición</b> o cumplimiento de un mandamiento judicial, deberá tener el visto bueno del superior jerárquico, en su calidad de supervisor;</p> <p>d) En caso de uso de la fuerza los integrantes de las instituciones Policiales del Estado y los municipios deberá de</p>
--	---	---





<p>IX. Realizar bajo la conducción jurídica del Ministerio Público, la investigación de los delitos cometidos, así como las actuaciones que éste o la autoridad judicial le instruyan, conforme a las normas aplicables. La Policía Estatal en el ámbito de su competencia, brindará apoyo técnico, tecnológico y operativo al Ministerio Público para el cumplimiento de sus funciones;</p> <p>X. <b>Informar a la persona al momento de su detención</b> sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Federal;</p> <p>N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.          (REFORMADA, P.O. 7 DE MAYO DE 2015)</p> <p>XI. Participar en la investigación ministerial, bajo la dirección y mando del Ministerio Público, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos. Así como practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;</p> <p>XII. <u>Efectuar las detenciones</u> conforme lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal y 7 de la Constitución Particular, conforme a la legislación procesal penal aplicable;</p> <p>N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.          (REFORMADA, P.O. 7 DE MAYO DE 2015)</p> <p>XIII. Poner a <b>disposición de las autoridades competentes, sin demora, a personas y bienes en los casos en que por motivo de sus funciones practique alguna detención</b> o aseguramiento de bienes, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos legales;</p> <p>XIV. Inscribir de inmediato la detención que realice en el Registro Administrativo de Detenciones del Centro Nacional de Información,</p>	<p>hacer un informe pormenorizado dirigido a su superior jerárquico, en el que se referirá el nivel de fuerza utilizada.</p>
---	--



	<p><u>así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público:</u></p> <p>N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO. (REFORMADA, P.O. 7 DE MAYO DE 2015)</p> <p>XV. Se sujetará a los lineamientos para la preservación del lugar de los hechos y/o lugar del hallazgo, la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o producto del delito para impedir que se destruyan o alteren. Las unidades de policía especializadas y facultadas para llevar a cabo el procesamiento del lugar de los hechos y resguardo de los indicios deberán cumplir con las disposiciones aplicables y relativas a la cadena de custodia, conforme al acuerdo que emita la Procuraduría General de Justicia del Estado;</p> <p>XVI. Dejar <u>constancia de cada una de sus actuaciones</u>, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación ministerial deberán <u>elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera;</u></p> <p>XVII. Elaborar su Informe Policial Homologado, y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezca la presente Ley, y demás disposiciones aplicables, para ello, se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;</p> <p>XVIII. Solicitar al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación;</p> <p>XIX. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos, testigos del delito; para tal efecto deberá:</p> <p>a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;</p> <p>b) Procurar que reciban atención <b>médica</b> y <u>psicológica;</u></p>	
--	---	--



	<p>c) <u>Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendentes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;</u></p> <p>d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima u ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos sin demora al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente, y</p> <p>e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.</p> <p>N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE INCISO, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO. (ADICIONADO, P.O. 7 DE MAYO DE 2015)</p> <p>f) Cuidar la inalterabilidad de la cadena de custodia y demás procedimientos en que participe conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>XX. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones;</p> <p>XXI. Entrevistar a las personas que pudieran aportar información o elementos de prueba para la investigación en caso de flagrancia o por mandato del Ministerio Público, en términos de las disposiciones aplicables. De las entrevistas que se practiquen se dejará constancia y se utilizarán meramente como un registro de la investigación, que para tener valor probatorio, deberán ser ratificadas ante la autoridad ministerial o judicial;</p> <p>N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO. (REFORMADA, P.O. 7 DE MAYO DE 2015)</p> <p>XXII. <u>Reunir la información que pueda ser útil al Ministerio Público que conozca del asunto, para esclarecimiento del hecho delictuoso y la probable responsabilidad del imputado,</u> conforme a las instrucciones de aquél;</p>	
--	--	--



	<p>XXIII. <u>Incorporar a las bases de datos criminalísticas y de personal de la Secretaría y del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, la información que pueda ser útil en la investigación de los delitos, y utilizar su contenido para el desempeño de sus atribuciones, sin afectar el derecho de las personas sobre sus datos personales;</u></p> <p>N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO. (REFORMADA, P.O. 7 DE MAYO DE 2015)</p> <p>XXIV. Colaborar, con las autoridades Estatales y Federales, cuando así lo soliciten, en un marco de respeto a sus respectivas atribuciones que la Ley les confiere;</p> <p>XXV. Solicitar a través del Ministerio Público, previa autorización del Juez competente, en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución Federal, a los concesionarios, permisionarios, operadoras telefónicas y todas aquellas comercializadoras de servicios en materia de telecomunicaciones, de sistemas de comunicación vía satélite, la información con que cuenten, así como georreferenciación de los equipos de comunicación móvil en tiempo real, para el cumplimiento de sus fines de prevención de los delitos;</p> <p>XXVI. Coordinarse con las autoridades Federales, Estatales y Municipales, para el intercambio de información contenidas en documentos, bases de datos y todo tipo de sistemas de información, útil para el desempeño de sus funciones, en los términos establecidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO. (REFORMADA, P.O. 7 DE MAYO DE 2015)</p> <p>XXVII. Participar, en el ámbito de su competencia, en operativos conjuntos con otras autoridades Federales, Estatales o</p>	
--	--	--



	<p>Municipales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación respectiva;</p> <p>N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO. (REFORMADA, P.O. 7 DE MAYO DE 2015)</p> <p>XXVIII. Colaborar, cuando sea formalmente requerida, de conformidad con los ordenamientos constitucionales y legales aplicables, con las autoridades municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente; prevenir la comisión de delitos, así como garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden público;</p> <p>XXIX. Obtener, analizar y procesar información, así como realizar las acciones que, conforme a las disposiciones aplicables, resulten necesarias para la prevención de delitos, sea directamente o mediante los sistemas de coordinación previstos en otras leyes respectivas;</p> <p>N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO. (REFORMADA, P.O. 7 DE MAYO DE 2015)</p> <p>XXX. Vigilar, supervisar, asegurar y custodiar, a solicitud de la autoridad competente, las instalaciones de los centros de detención, reclusión y reinserción social, con apego a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de la materia en los que el Estado Mexicano sea parte;</p> <p>XXXI. Levantar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito de vehículos en el Estado, así como a la operación de los servicios de autotransporte estatal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en el territorio del Estado;</p>	
--	--	--



	<p>XXXII. Colaborar, a solicitud de las autoridades competentes, con los servicios de protección civil en casos de situaciones de alto riesgo o desastres por causas naturales;</p> <p>XXXIII. Analizar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de combate a la delincuencia;</p> <p>XXXIV. Captar y consultar, fuentes de información en la sociedad, que permitan obtener información sobre actividades relacionadas con fenómenos delictivos, sistematizando inmediatamente la información de inteligencia obtenida;</p> <p>XXXV. Integrar en el Registro Estatal de Detenciones y demás bases de datos criminalísticos y de personal, de manera sistemática, las huellas dactilares, fotografías y videos para identificar a personas detenidas, o que cometieron algún delito y que se sustrajeron de la acción de la justicia, solicitando a las autoridades de los tres niveles de gobierno la información respectiva con que cuenten;</p> <p>XXXVI. Suscribir convenios o instrumentos jurídicos con otras Instituciones Policiales de los tres niveles de gobierno y organizaciones no gubernamentales para el desempeño de sus atribuciones, en el marco de la Ley;</p> <p>XXXVII. Colaborar y prestar auxilio a las policías de otros países, en el ámbito de su competencia, y</p> <p>XXXVIII. Las demás que le confieran ésta y otras leyes.</p> <p>El Comisionado será el titular de la Policía Estatal y llevará a cabo las atribuciones conferidas a la Policía Estatal, por conducto de los directores generales, directores, subdirectores, jefes de departamento, jefes de unidad y demás unidades administrativas subalternas que figuren en la estructura autorizada para la Policía Estatal, cuya adscripción y atribuciones se establecerán en su respectivo reglamento y, en los demás ordenamientos legales aplicables.</p>	
Puebla	No considera lo propuesto.	
Querétaro	No considera lo propuesto.	
Quintana Roo	<p>LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO</p> <p>Las funciones que realizarán dichas unidades operativas de investigación podrán ser, entre otras, las siguientes:</p>	<p>Artículo 33 Bis.- Los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y los municipios al momento de realizar la detención de cualquier persona deberá tenerlo plenamente identificado y procederán de la forma siguiente:</p>



<p>I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, solo cuando debido a las circunstancias del caso aquellas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas y dejaran de actuar cuando éste lo determine;</p> <p>II. Deberán verificar la información de las denuncias recibidas cuando debido a las circunstancias del caso aquellas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, o éstas no sean lo suficientemente claras o la fuente no esté identificada, e informando lo conducente al Ministerio Público para que, en su caso, le dé trámite legal o la deseche de plano;</p> <p>III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identificación de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público evitar que se dificulte la investigación así como que los objetos relacionados con el delito no se pierdan, destruyan o desaparezcan, manteniendo informado en todo momento al Ministerio Público de las acciones que se lleven a cabo para tales fines;</p> <p>IV. Efectuar las <u>detenciones</u> en los casos del artículo 16 de la Constitución;</p> <p>V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes y objetos que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;</p> <p>VI. <u>Registrar de inmediato las detenciones en términos</u> de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;</p> <p>VII. <u>Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas</u> y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;</p> <p>VIII. Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Las unidades de la Policía facultadas</p>	<p>I. referirle, el <b>motivo de su detención</b>, ya sea por flagrancia, en cumplimiento de un ordenamiento ministerial o mandamiento judicial.</p> <p>II. Exhibirle la orden respectiva, salvo en caso de flagrancia;</p> <p>III. Mencionarle lo siguiente:</p> <p>a) El lugar a donde será trasladado, y</p> <p>b) Hacer del conocimiento de algún familiar o conocidos que estén presentes, el lugar a donde será trasladado.</p> <p>IV. <b>Reportará inmediatamente la detención por cualquier medio</b> a su base o Centro de Mando, para el registro de los datos de la persona detenida, que deberán ser los siguientes:</p> <p>a) Nombre completo, edad y sexo;</p> <p>b) Alias o sobrenombre;</p> <p>c) Hora, lugar, motivo de la detención y lugar de traslado; y</p> <p>d) Los nombres de los policías de investigación participantes en la detención, cargo, área de adscripción y datos de los vehículos policías utilizados.</p> <p>V. Realizará el traslado para poner a disposición a la persona detenida, sin demora, ante el ministerio público o autoridad judicial;</p> <p>VII. Además, efectuará las actividades siguientes:</p> <p>a) Recabará el oficio para la certificación <b>médica</b> de la persona detenida;</p> <p>b) En caso de flagrancia, obtendrá el número de averiguación previa de la puesta a disposición que la motiva;</p> <p>c) <b>Elaborará su informe</b> de hechos pormenorizado para la puesta a disposición o cumplimiento de un mandamiento judicial, deberá tener el visto bueno del superior jerárquico, en su calidad de supervisor;</p> <p>d) En caso de uso de la fuerza los integrantes de las instituciones Policiales del Estado y los municipios deberá de</p>
---	--



	<p>para el procesamiento del lugar de los hechos, deberán cuando resulte necesario, fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme a las instrucciones de éste y en términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>IX. Proponer al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación, cuando se trate de aquellos que sólo pueda solicitar por conducto de éste;</p> <p>X. Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera;</p> <p>XI. <u>Emitir los informes</u>, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;</p> <p>XII. <u>Proporcionar atención</u> a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;</li> <li>b) Procurar que reciban <b>atención médica y psicológica cuando sea necesaria</b>;</li> <li>c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;</li> <li>d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente, y</li> <li>e) <u>Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado</u> sin riesgo para ellos.</li> </ul> <p>XIII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones;</p>	<p>hacer <b>un informe</b> pormenorizado dirigido a su superior jerárquico, en el que se referirá el nivel de fuerza utilizada.</p>
--	---	---





	<p>XIV. Diseñar, dirigir y operar los sistemas de <u>recopilación, clasificación, registro</u> y explotación de información policial, para conformar bancos de datos que sustenten el desarrollo de acciones contra la delincuencia;</p> <p>XV. <u>Suministrar información</u> a las unidades de la Institución encargadas de la generación de inteligencia para la investigación de los delitos;</p> <p>XVI. Crear, dirigir y aplicar técnicas, métodos y estrategias de investigación de los hechos y recopilación de los indicios de conformidad con las disposiciones legales;</p> <p>XVII. Aplicar los procedimientos previstos para el procesamiento de la cadena de custodia en términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>XVIII. Establecer líneas de investigación policial a partir del análisis de la información respecto de estructuras y modos de operación de las organizaciones criminales, en cumplimiento de los mandamientos ministeriales o judiciales;</p> <p>XIX. Aplicar, en el ámbito de competencia, los procedimientos de intercambio de información policial, en términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>XX. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento en la investigación del delito;</p> <p>XXI. Realizar los actos de investigación necesarios que permitan el esclarecimiento de los hechos delictivos y la identidad de quien lo cometió o participó en su comisión;</p> <p>XXII. Utilizar los conocimientos y herramientas científicas y técnicas en la investigación de los delitos;</p> <p>XXIII. Auxiliar a las unidades de la Institución y a las autoridades competentes que lo soliciten, en la búsqueda, preservación y obtención de indicios y medios de pruebas necesarios en la investigación de los delitos;</p> <p>XXIV. Proporcionar la información que requieran las autoridades competentes, a fin de apoyar el cumplimiento de las funciones constitucionales de investigación de los delitos;</p> <p>XXV. Coordinar, en su caso, el funcionamiento de los laboratorios criminalísticos de la Institución, cuyo objeto es analizar los elementos químicos, biológicos, tecnológicos y mecánicos, que</p>	
--	--	--



	<p>apoyen la investigación y el esclarecimiento de hechos delictuosos bajo la conducción y mando del Ministerio Público;</p> <p>XXVI. Supervisar la actualización de las bases de datos criminalísticos y de personal de la Institución, con datos de utilidad en la investigación de delitos, sin afectar el derecho de las personas sobre sus datos personales;</p> <p>XXVII. <u>Establecer registros de la información</u> obtenida con motivo de sus investigaciones, así como instituir mecanismos y protocolos para garantizar la confidencialidad e integridad de los datos obtenidos;</p> <p>XXVIII. Implementar los mecanismos que impulsen la investigación científica en áreas de oportunidad que deriven en metodologías y herramientas para la modernización continua de las diversas áreas de la Institución;</p> <p>XXIX. Conocer y dar cumplimiento, en el ámbito de su competencia, a las disposiciones relativas a la investigación de los delitos contra la salud establecidos en la normatividad aplicable;</p> <p>XXX. Realizar las investigaciones relacionadas con delitos materia de su competencia, ya sea bajo la conducción y mando del ministerio público o en colaboración y/o coordinación con las autoridades y unidades competentes de la institución, grupos y organismos internacionales;</p> <p>XXXI. Cuando la policía de investigación descubra indicios, se deberá:</p> <p>a) <b>Informar de inmediato por cualquier medio eficaz y sin demora alguna al ministerio público competente</b>, que se han iniciado las diligencias correspondientes para el esclarecimiento de los hechos; se podrá designar a un ministerio público auxiliar para observar la realización de los actos en el lugar de los hechos o del hallazgo y los tendientes a la cadena de custodia;</p> <p>b) Designar el ministerio público, en su caso, a la policía o perito responsable para realizar el procesamiento;</p> <p>c) Actuar acompañada de peritos, siempre que sea posible;</p> <p>d) Identificarán minuciosamente los indicios;</p> <p>e) Realizar la cadena de custodia en los términos de las disposiciones aplicables;</p>	
--	---	--



	<p>f) Informar al Ministerio Público del registro, preservación y procesamiento de los indicios para que instruyan las investigaciones y práctica de diligencias periciales, y</p> <p>g) Registrar las órdenes que emita el Ministerio Público para la realización de investigaciones y la práctica de diligencias a los indicios registrados, si son actos de molestia, los documentos deberán contener como mínimo la fundamentación, motivación y firma autógrafa de dicho servidor público.</p> <p>XXXII. Proponer, en el ámbito de sus respectivas competencias, la implementación de técnicas especiales de investigación;</p> <p>XXXIII. Imedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores, salvo en los casos de las técnicas especiales de investigación;</p> <p>XXXIV. Proponer investigaciones a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información a las demás áreas de investigación de las Instituciones policiales correspondientes;</p> <p>XXXV. Actuar en la investigación de los delitos, <b>en la detención de personas</b> o en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;</p> <p>XXXVI. Realizar los procesos relativos a los sistemas de información para generar inteligencia que permitan cumplir con los fines de las instituciones policiacas correspondientes;</p> <p>XXXVII. Desempeñar, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:</p> <p>a) Control y seguimiento de las investigaciones;</p> <p>b) Análisis para proponer líneas de investigación;</p> <p>c) Formulación de hipótesis a través de revisión de archivos delincuenciales;</p> <p>d) Requerimiento de estudios y opiniones técnicos científicos especializados;</p> <p>e) Proponer la solicitud de informes a las autoridades competentes;</p> <p>y</p> <p>f) Auxiliarse de los investigadores de campo, que le sean asignados para el cumplimiento de sus funciones.</p>	
--	---	--



	XXXVIII. Requerir a las autoridades competentes y a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación, en caso de negativa, informarán al ministerio público que corresponda para que en su caso, éste lo requiera en los términos del Código Procesal Penal del Estado de Quintana Roo; XXXIX. Realizar el informe policial homologado, así como realizar el parte informativo y la denuncia de hechos cuando proceda, y XL. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.	
San Luis Potosí	No considera lo propuesto.	
Sonora	No considera lo propuesto.	
Tabasco	No considera lo propuesto.	
Tamaulipas	No considera lo propuesto.	
Tlaxcala	No considera lo propuesto.	
Veracruz	No considera lo propuesto.	
Yucatán	No considera lo propuesto.	
Zacatecas	No considera lo propuesto.	

## TARJETA EJECUTIVA

**INICIATIVA:** Con proyecto de Decreto de adición del artículo 253 Bis a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

**PROMOVENTES:** Dip. Mario Imaz López, del Partido Movimiento Ciudadano de la LXI Legislatura.

**FECHA DE PRESENTACIÓN:** 21 de abril de 2015.

**OBJETO:** Con el objeto de proponer sanciones al servidor público de las instituciones de seguridad pública estatal o municipal, que dañe sustraiga, extravíe por negligencia o entregue a un tercero, fuera de los casos de revisión o de los previstos en las normas aplicable, los bienes, equipos y armas de fuego que les hayan asignado para el ejercicio de sus ocupaciones.

**PROPUESTA:** Adicionar el artículo 253 Bis, a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

**CREACIÓN DE ESTRUCTURA:** No.

**IMPACTO PRESUPUESTAL:** No.

**OBSERVACIONES:** También se puede aprovechar el Instituto de Ciencia Penales para la capacitación y desarrollo humano de los cuerpos policíacos, lo que bajaría la incidencia en la comisión de esta sanción.



**Cuadro comparativo de reforma que adiciona un artículo 253 Bis a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.**

**VIABILIDAD:** con base al análisis del cuadro comparado que aquí se analizó, se encontró además de la viabilidad de la propuesta aquí revisada que sólo en seis ordenamientos locales se sanciona con multa a los integrantes de seguridad pública que hagan uso indebido de los quipos y armas, aunque en el estado de Jalisco no es muy claro se plasmó aquí su contenido, puesto que en su redacción al decir amonestación puede dar apertura a que a sanción económica al considerar varios factores ahí expresados.

Entidad Federativa	Redacción de la Ley de Seguridad Pública Local	Redacción de la Iniciativa de reforma
Aguascalientes	No considera lo propuesto.	
Baja California	No considera lo propuesto.	
Baja California Sur	No considera lo propuesto.	
Campeche	No considera lo propuesto.	
Chiapas	No considera lo propuesto.	
Chihuahua	No considera lo propuesto.	
Cd. De México	No considera lo propuesto.	
Coahuila	No considera lo propuesto.	
Colima	No considera lo propuesto.	
Durango	No considera lo propuesto.	
Estado de México	<p>LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017)</p> <p>Artículo 207.- Al servidor público de una institución de seguridad pública estatal o municipal, que a causa de su <b>negligencia</b> le roben, <b>extravíe, dañe, altere, sustraiga o entregue a un tercero</b>, oculte o desaparezca, <b>fuera de los casos de revisión o de los previstos en las normas aplicables, los bienes, equipos y armas de fuego que les hayan asignado para el ejercicio de sus funciones</b>, se le aplicarán las penas siguientes:</p> <p>(REFORMADA, G.G. 13 DE MAYO DE 2015)</p> <p>I. De radios o aparatos de comunicación, fornituras o cualquier otro bien o equipo: de seis meses a un año de prisión y de cien a doscientos días multa;</p> <p>(REFORMADA, G.G. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017)</p>	<p>Artículo 253 Bis.- Se sancionará con seis meses a tres años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público de una institución <b>de seguridad pública estatal o municipal, que dañe, altere, sustraiga, extravíe por negligencia o entregue a un tercero, fuera de los casos de revisión o de los previstos en las normas aplicables, los bienes, equipos y armas de fuego que les hayan asignado para el ejercicio de sus funciones.</b></p>



	<p>II. De arma corta: de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.          (REFORMADA, G.G. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017)</p> <p>III. De arma larga: de dos a seis años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.          (ADICIONADA, G.G. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017)</p> <p>IV. El pago de la reparación del daño en favor de la institución de seguridad pública que haya otorgado las asignaciones o resguardos correspondientes.          (REFORMADO, G.G. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017)</p> <p>En los casos de robo, <b>extravío</b>, daño, alteración, <b>sustracción</b> o <b>entrega a un tercero</b> en que la conducta sea dolosa o reincidente, además de las penas señaladas se impondrá la destitución, cese o baja e inhabilitación por el mismo plazo que dure la pena de prisión para formar parte de una institución de seguridad pública.</p> <p>(REFORMADO, G.G. 13 DE MAYO DE 2015)  <u>Si se trata de pluralidad de equipos o armas se impondrá un tanto más de la sanción.</u></p> <p>(REFORMADO, G.G. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017)          Se entiende <b>por negligencia</b> la falta de cuidado del sujeto activo sobre las armas, bienes o equipos puestos bajo su resguardo. <b>El extravío</b> o robo <b>por negligencia se sancionará en un rango de la pena mínima hasta la media de la señalada, pero si es reincidente será sancionada hasta con dos tercios de la máxima señalada.</b></p> <p>Artículo 208.- Las sanciones previstas en este Capítulo se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan por delitos previstos en otras leyes.</p>	
Guanajuato	No considera lo propuesto.	
Guerrero	LEY NÚMERO 281 DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO	Artículo 253 Bis.- Se <b>sancionará</b> con <b>seis meses a tres años de prisión y de doscientos a quinientos días multa,</b>



	<p>ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de Guerrero, y tiene por objeto:</p> <p>IV.- Determinar las sanciones a que se hagan acreedores los miembros del Cuerpo de Policía Estatal y establecer la integración de Comisiones del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Honor y Justicia como instancias colegiadas para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario;</p> <p>ARTÍCULO 61.- Las armas de fuego propiedad del Estado, en posesión del Cuerpo de Policía Estatal y, en su caso, las armas de los particulares que presten servicios de seguridad privada, deberán manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su inscripción en el Registro Federal de Armas, en los términos señalados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.</p> <p>La Secretaría administrará la Licencia Oficial Colectiva, para tal efecto, supervisará y controlará las altas y bajas de armamento, municiones, equipo y personal autorizado para portarlo, de la Policía Estatal, policía preventiva municipal y custodios de los diversos centros de reinserción social y tratamiento para adolescentes, así como de cualquier otro cuerpo de seguridad que utilice el armamento amparado por esta licencia.</p> <p>En caso de <b>extravío</b>, pérdida o robo del armamento bajo resguardo del Municipio, éste sufragará con cargo a su presupuesto, las sanciones o <b>multas que imponga la Secretaría de la Defensa Nacional al Gobierno del Estado, asumiendo a su vez el pago correspondiente a los trámites relativos a la baja de armamento o modificación de la licencia oficial colectiva.</b></p> <p>ARTÍCULO 124.- El Consejo de Honor y Justicia, impondrá las sanciones administrativas a que se refiere el capítulo V, mediante el siguiente procedimiento:</p>	<p><b>al servidor público de una institución de seguridad pública estatal o municipal</b>, que dañe, altere, sustraiga, extravíe por negligencia o entregue a un tercero, fuera de los casos de revisión o de los previstos en las normas aplicables, los bienes, equipos y armas de fuego que les hayan asignado para el ejercicio de sus funciones.</p>
--	---	---





	<p>ARTÍCULO 131.- Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere la Ley, al Consejo Estatal y al Consejo de Honor y Justicia, el Gobernador del Estado, el Secretario y los Presidentes Municipales, en sus respectivas competencias, podrán emplear los siguientes medios de apremio:</p> <p>I.- <b>Sanción</b> económica de <u>diez hasta ochenta veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica del estado en que se ventile el asunto;</u></p> <p>II.- Auxilio de la fuerza pública.</p> <p>Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal y a la Ley de Responsabilidades.</p>	
Hidalgo	No considera lo propuesto.	
Jalisco	<p>LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO</p> <p>Artículo 41. Está prohibida la imposición de multas a los elementos operativos en su centro de trabajo, cualquiera que sea su causa o concepto.</p> <p>Artículo 106. Son causales de sanción las siguientes:</p> <p>XX. Destruir, <b>sustraer</b>, ocultar o traspapelar intencionalmente documentos o expedientes de la institución de seguridad pública, así como retenerlos o no proporcionar información relacionada con su función cuando se le solicite por quien esté facultado legalmente para tal efecto;</p> <p>XXI. Sustraer u <b>ocultar intencionalmente material, vestuario, equipo y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la corporación;</b></p> <p>XXII. Causar <u>intencionalmente daño</u> o destrucción de material, herramientas, vestuario, <u>equipo</u> y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma;</p>	<p>Artículo 253 Bis.- Se sancionará con seis meses a tres años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público de una institución de seguridad pública estatal o municipal, que dañe, altere, <b>sustraiga</b>, extravíe por negligencia o entregue a un tercero, fuera de los casos de revisión o de los previstos en las normas aplicables, los bienes, equipos y armas de fuego que les hayan asignado para el ejercicio de sus funciones.</p>



	<p>Artículo 107. Las sanciones que serán aplicables al infractor serán las siguientes:</p> <p>I. Amonestación con copia al expediente;  II. Suspensión temporal;  III. Remoción, y  IV. Remoción con inhabilitación.</p> <p>Las sanciones previstas en las fracciones I y II serán inatacables, por lo que no procederá recurso alguno, ya sea administrativo o jurisdiccional.</p> <p>Artículo 108. Para graduar con equidad la imposición de las sanciones se tomarán en consideración los factores siguientes:</p> <p>I. Gravedad de la conducta;  II. Daños causados a la dependencia, a la Federación, Estado o municipios;  III. Daños infligidos a la ciudadanía;  IV. Prácticas que vulneren el funcionamiento de la dependencia;  V. La reincidencia del responsable;  VI. La categoría o jerarquía, el nivel académico y la antigüedad en el servicio;  VII. Las circunstancias y medios de ejecución;  VIII. Las circunstancias socioeconómicas del infractor;  IX. En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento de obligaciones;  X. Los antecedentes laborales del infractor;  XI. Intencionalidad o culpa;  XII. Perjuicios originados al servicio, y  XIII. Los daños materiales y las lesiones producidos a otros elementos;</p>	
Michoacán	No considera lo propuesto.	
Morelos	No considera lo propuesto.	
Nayarit	No considera lo propuesto.	
Nuevo León	No considera lo propuesto.	
Oaxaca	No considera lo propuesto.	
Puebla	No considera lo propuesto.	



Querétaro	No considera lo propuesto.	
Quintana Roo	<p>LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO</p> <p>Artículo 186.- El presidente del Consejo de Honor para hacer cumplir los acuerdos y resoluciones del propio Consejo, podrá disponer de cualquiera de los siguientes medios de apremio:</p> <p>I. El apercibimiento o amonestación;</p> <p>II. <b>Multa de diez a sesenta días de salario mínimo vigente en el Estado de Quintana Roo;</b></p> <p>III. El auxilio de la fuerza pública, y</p> <p>IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.</p>	<p>Artículo 253 Bis.- Se sancionará con seis meses a tres años de prisión y de doscientos a quinientos días <b>multa</b>, al servidor público de una institución de seguridad pública estatal o municipal, que dañe, altere, sustraiga, extravíe por negligencia o entregue a un tercero, fuera de los casos de revisión o de los previstos en las normas aplicables, los bienes, equipos y armas de fuego que les hayan asignado para el ejercicio de sus funciones.</p>
San Luis Potosí	No considera lo propuesto.	
Sonora	No considera lo propuesto.	
Tabasco	No considera lo propuesto.	
Tamaulipas	No considera lo propuesto.	
Tlaxcala	<p>LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS</p> <p>Artículo 178.- El Presidente para hacer cumplir los acuerdos y resoluciones del Consejo de Honor y Justicia Policial, podrá disponer de cualquiera de los siguientes medios de apremio:</p> <p>I. El apercibimiento o amonestación;</p> <p>II. <b>Multa de diez a sesenta días de salario mínimo vigente en el Estado de Tlaxcala;</b></p> <p>III. El auxilio de la fuerza pública, y</p> <p>IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.</p>	<p>Artículo 253 Bis.- <b>Se sancionará con seis meses a tres años de prisión y de doscientos a quinientos días multa</b>, al servidor público de una institución de seguridad pública estatal o municipal, que dañe, altere, sustraiga, extravíe por negligencia o entregue a un tercero, fuera de los casos de revisión o de los previstos en las normas aplicables, los bienes, equipos y armas de fuego que les hayan asignado para el ejercicio de sus funciones.</p>
Veracruz	No considera lo propuesto.	
Yucatán	No considera lo propuesto.	
Zacatecas	<p>Artículo 110.- El personal de las Instituciones Policiales que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley, los reglamentos y otros ordenamientos legales aplicables, incurrirán en faltas o infracciones, que serán sancionadas en atención a la gravedad de las mismas.</p> <p>Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior podrán ser las siguientes:</p>	<p>Artículo 253 Bis.- <b>Se sancionará con seis meses a tres años de prisión y de doscientos a quinientos días multa</b>, al servidor público de una institución de seguridad pública estatal o municipal, que dañe, altere, sustraiga, extravíe por negligencia o entregue a un tercero, fuera de los casos de revisión o de los previstos en las normas aplicables, los bienes, equipos y armas de fuego que les hayan asignado para el ejercicio de sus funciones.</p>



	<p>I. Apercibimiento privado; II. Apercibimiento público;</p> <p>III. Suspensión en el desempeño del empleo, cargo o comisión; IV. <b>Multa de 10 a 1000 cuotas de salario mínimo diario general vigente en el Estado;</b> V. Sanción económica, cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen de daños o perjuicios, los cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados; VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones al servicio del Estado o municipios; VII. Remoción del puesto, cargo o comisión, y VIII. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>En la aplicación de las sanciones se garantizarán al infractor los derechos inherentes al debido proceso.</p>	
--	--	--

## TARJETA EJECUTIVA

**INICIATIVA:** Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 189 del Código Penal para el Estado de Sinaloa.

**PROMOVENTE:** Ciudadano Mario Imaz López.

**FECHA DE PRESENTACIÓN:** Presentada el 16 de diciembre de 2014.

**OBJETO:** Tiene por objeto aumentar la pena de prisión y la mínima de multa previstas para el delito de discriminación, y establecer la pena de cien a doscientos días de trabajo a favor de la comunidad.

**PROPUESTA:** La iniciativa con proyecto de Decreto se refiere al aumento de prisión y multa por delitos en contra de la dignidad humana, específicamente por discriminación.

*“Artículo 189. Se impondrán de **dos a cuatro años de prisión o de cien a doscientos días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cien a doscientos días**, a quien por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de la piel, nacionalidad, origen, posición social, trabajo, profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud:*

*I. ... a la IV. ...*

*...  
...”*

**OBSERVACIONES:** La propuesta considera agravar las penas relativas a la discriminación por los delitos en contra de la dignidad humana estableciendo un año más de prisión y 50 días más de multa conforme a lo estipulado actualmente en el Código Penal del Estado de Sinaloa, de igual forma propone adicionar “de cien a doscientos días de trabajo en favor de la comunidad” medida nueva en el tratamiento de la legislación penal local.

Derivado del cuadro comparativo de la legislación local en el país, 23 entidades federativas consideran en su Código Penal penas por discriminación coincidiendo la mayoría de ellas en los márgenes establecidos actualmente en el Código Penal del Estado de Sinaloa, es decir, de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días de multa. Únicamente el Estado de Quintana Roo es coincidente en los parámetros propuestos en la iniciativa. Por lo que no se considera totalmente necesaria la reforma al artículo objeto de la presente iniciativa.

**CREACIÓN DE ESTRUCTURA:** La iniciativa no propone creación de estructura.

**IMPACTO PRESUPUESTAL:** La iniciativa no contiene un impacto presupuestal directo.



**Cuadro Comparativo Reforma al artículo 189 del Código Penal del Estado de Sinaloa presentada por el ciudadano Mario Imaz López**

<b>Entidad Federativa</b>	<b>Redacción Código Penal Local</b>	<b>Redacción iniciativa de reforma</b>
Aguascalientes	<p>Artículo 192. La Discriminación consiste en:</p> <p>I. Provocar o incitar al odio o a la violencia, o negar o restringir derechos laborales, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud; y</p> <p>II. Vejar o excluir a alguna persona o grupo de personas cuando dichas conductas tengan por resultado un daño material o moral;</p> <p><b>Al responsable de Discriminación se le aplicará pena de 6 meses a 2 años de prisión y de 15 a 50 días multa.</b></p> <p>Si las conductas descritas en este Artículo las realiza un servidor público se le aumentará en una mitad el mínimo y el máximo de la punibilidad descrita en el párrafo anterior.</p> <p>No serán punibles las conductas descritas en este Artículo, si se trata de medidas tendientes a la protección de grupos sociales desfavorecidos.</p>	<p>Artículo 189.- Se impondrán de <b>dos a cuatro años de prisión o de cien a doscientos días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cien a doscientos días</b>, a quien por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de la piel, nacionalidad, origen, posición social, trabajo, profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud:</p> <p>I. Provoque o incite al odio o a la violencia contra una o mas personas;</p> <p>II. Niegue a una persona un servicio o una prestación que se ofrece al público en general;</p> <p>III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; y</p> <p>IV. Niegue o restrinja derechos laborales.</p> <p>Si estas conductas son cometidas por un servidor público en ejercicio de su función, la pena establecida para este delito se aumentará hasta en una mitad más.</p> <p>Igual pena se impondrá al servidor público que incurra en estas conductas negando o retrasando a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho.</p>
Baja California	No se considera lo propuesto	
Baja California Sur	Artículo 205. Discriminación. Se impondrán <b>de uno a tres años de prisión o multa de cincuenta a doscientos días y de cien a trescientos días de</b>	Artículo 189.- Se impondrán de <b>dos a cuatro años de prisión o de cien a doscientos días</b>



	<p><b>trabajo a favor de la comunidad</b>, a quien por motivo de género, edad, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, preferencia sexual, color de piel, nacionalidad, origen, posición social, trabajo, profesión, posición económica, capacidades diferentes, características físicas, estado de salud o cualquier circunstancia que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o afectar los derechos o libertades de las personas:</p> <p>I. Provoque o incite al odio o a la violencia;</p> <p>II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;</p> <p>III. Veje o excluya a alguna persona; o</p> <p>IV. Niegue o restrinja derechos laborales.</p>	<p><b>de trabajo en favor de la comunidad y multa de cien a doscientos días</b>, a quien por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de la piel, nacionalidad, origen, posición social, trabajo, profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud:</p> <p>I. Provoque o incite al odio o a la violencia contra una o mas personas;</p> <p>II. Niegue a una persona un servicio o una prestación que se ofrece al público en general;</p> <p>III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; y</p> <p>IV. Niegue o restrinja derechos laborales.</p> <p>Si estas conductas son cometidas por un servidor público en ejercicio de su función, la pena establecida para este delito se aumentará hasta en una mitad más.</p> <p>Igual pena se impondrá al servidor público que incurra en estas conductas negando o retrasando a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho.</p>
Campeche	No se considera lo propuesto	
Chiapas	<p>Artículo 324.- <b>Se impondrá pena de tres a seis años de prisión, cincuenta a doscientos días de multa y veinticinco a cien días de trabajo a favor de la comunidad</b>, al que realice distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico, nacional o regional, el sexo, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, el idioma, las ideologías o creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, el color de piel, los patrones de conducta social, así como cualquier otra que tenga por objeto</p>	<p>Artículo 189.- Se impondrán de <b>dos a cuatro años de prisión o de cien a doscientos días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cien a doscientos días</b>, a quien por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de la piel, nacionalidad, origen, posición social, trabajo, profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud:</p>



	<p>impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, tales como:</p> <p>I. Provocar o incitar a los demás al odio o a la violencia contra otra persona.</p> <p>II. En ejercicio de actividades profesionales, mercantiles, o empresariales, niegue un servicio o una prestación a la que se tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.</p> <p>III. Veje o excluya a otro de un círculo social, actividad pública o privada, grupo o agrupación de cualquier naturaleza, cuando dichas conductas tengan por resultado un daño material o moral.</p> <p>IV. Niegue o restrinja los derechos laborales de otro.</p> <p>V. Todas aquellas que atenten contra la dignidad de la persona.</p>	<p>I. Provoque o incite al odio o a la violencia contra una o mas personas;</p> <p>II. Niegue a una persona un servicio o una prestación que se ofrece al público en general;</p> <p>III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; y</p> <p>IV. Niegue o restrinja derechos laborales.</p> <p>Si estas conductas son cometidas por un servidor público en ejercicio de su función, la pena establecida para este delito se aumentará hasta en una mitad más.</p> <p>Igual pena se impondrá al servidor público que incurra en estas conductas negando o retrasando a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho.</p>
Chihuahua	<p>Artículo 197. <b>Se impondrá de seis meses a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días</b> a quien, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:</p> <p>I. Provoque o incite al odio o a la violencia;</p> <p>II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;</p> <p>III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o</p>	<p>Artículo 189.- Se impondrán de <b>dos a cuatro años de prisión o de cien a doscientos días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cien a doscientos días</b>, a quien por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de la piel, nacionalidad, origen, posición social, trabajo, profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud:</p> <p>I. Provoque o incite al odio o a la violencia contra una o mas personas;</p> <p>II. Niegue a una persona un servicio o una prestación que se ofrece al público en general;</p>





	<p>IV. Niegue o restrinja derechos laborales o el acceso a los mismos, sin causa justificada.</p> <p>Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo y, además, se le podrá imponer suspensión, destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la sanción impuesta.</p> <p>No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.</p> <p>Este delito se perseguirá previa querrela.</p>	<p>III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; y</p> <p>IV. Niegue o restrinja derechos laborales.</p> <p>Si estas conductas son cometidas por un servidor público en ejercicio de su función, la pena establecida para este delito se aumentará hasta en una mitad más.</p> <p>Igual pena se impondrá al servidor público que incurra en estas conductas negando o retrasando a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho.</p>
Cd. De México	<p>Artículo 206. <b>Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días</b> al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:</p> <p>I.- Provoque o incite al odio o a la violencia;</p> <p>II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;</p> <p>III.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o</p> <p>IV.- Niegue o restrinja derechos laborales.</p> <p>Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.</p>	<p>Artículo 189.- Se impondrán de <b>dos a cuatro años de prisión o de cien a doscientos días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cien a doscientos días</b>, a quien por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de la piel, nacionalidad, origen, posición social, trabajo, profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud:</p> <p>I. Provoque o incite al odio o a la violencia contra una o mas personas;</p> <p>II. Niegue a una persona un servicio o una prestación que se ofrece al público en general;</p> <p>III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; y</p> <p>IV. Niegue o restrinja derechos laborales.</p> <p>Si estas conductas son cometidas por un servidor público en ejercicio de su función, la</p>



	<p>No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>	<p>pena establecida para este delito se aumentará hasta en una mitad más.</p> <p>Igual pena se impondrá al servidor público que incurra en estas conductas negando o retrasando a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho.</p>
Coahuila	No se considera lo propuesto	
Colima	<p>Artículo 223. <b>Se impondrán de uno a tres años de prisión, y de cincuenta a cien unidades de medida y actualización</b> al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, origen étnico, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud:</p> <p>I. Provoque o incite al odio o a la violencia;</p> <p>II. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas;</p> <p>III. Niegue o restrinja derechos laborales; o</p> <p>IV. Niegue o retarde un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho.</p> <p>Si las conductas descritas en este artículo las realiza un servidor público, se aumentará en una mitad la pena de prisión prevista en el primer párrafo del presente artículo y, además, se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo tiempo de la privación de la libertad impuesta.</p>	<p>Artículo 189.- Se impondrán de <b>dos a cuatro años de prisión o de cien a doscientos días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cien a doscientos días</b>, a quien por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de la piel, nacionalidad, origen, posición social, trabajo, profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud:</p> <p>I. Provoque o incite al odio o a la violencia contra una o mas personas;</p> <p>II. Niegue a una persona un servicio o una prestación que se ofrece al público en general;</p> <p>III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; y</p> <p>IV. Niegue o restrinja derechos laborales.</p> <p>Si estas conductas son cometidas por un servidor público en ejercicio de su función, la pena establecida para este delito se aumentará hasta en una mitad más.</p> <p>Igual pena se impondrá al servidor público que incurra en estas conductas negando o retrasando a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho.</p>



Durango	<p>Artículo 306. Comete el delito de discriminación quien por razones de edad, género, embarazo, estado civil, raza, color de piel, idioma, religión, ideología, orientación sexual, opiniones políticas, posición social o económica, discapacidad, condición física, estado de salud o cualquier otra índole, atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de las siguientes conductas:</p> <p>I. VEJACIONES CON EFECTOS MORALES O MATERIALES. Veje o excluya a alguna de dichas personas o a un grupo de ellas, cuando esa conducta tenga por resultado un daño material o moral;</p> <p>II. DISCRIMINACIÓN EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. En ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a alguna de esas personas, un servicio o una prestación a la que tengan derecho.</p> <p>Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones de una persona o grupo de personas;</p> <p>III. PROVOCACIONES INNOBLES. Provoque o incite a la discriminación, al odio o a la violencia en perjuicio de una persona o un grupo de personas;</p> <p>IV. LIMITACIONES LABORALES. Les niegue o restrinja sus derechos laborales adquiridos, principalmente por razones de género o embarazo, o limite un servicio de salud principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o,</p> <p>V. DERECHOS EDUCATIVOS. Les niegue o restrinja sus derechos educativos.</p> <p><b>Para este delito se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización.</b></p> <p>Al que siendo servidor público, incurra en alguna de las conductas previstas en este artículo, o niegue o retarde a una de las personas en él mencionado trámite, servicio o prestación o que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el párrafo anterior de este artículo, y se le impondrá la destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.</p>	<p>Artículo 189.- Se impondrán de <b>dos a cuatro años de prisión o de cien a doscientos días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cien a doscientos días</b>, a quien por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de la piel, nacionalidad, origen, posición social, trabajo, profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud:</p> <p>I. Provoque o incite al odio o a la violencia contra una o mas personas;</p> <p>II. Niegue a una persona un servicio o una prestación que se ofrece al público en general;</p> <p>III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; y</p> <p>IV. Niegue o restrinja derechos laborales.</p> <p>Si estas conductas son cometidas por un servidor público en ejercicio de su función, la pena establecida para este delito se aumentará hasta en una mitad más.</p> <p>Igual pena se impondrá al servidor público que incurra en estas conductas negando o retrasando a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho.</p>
---------	--	---



	<p>No serán considerados como delitos contra la dignidad de las personas, todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.</p> <p>Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que el ofendido tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.</p> <p>Asimismo, se incrementará en una mitad la pena cuando los actos previstos en este artículo limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.</p> <p>La autoridad judicial competente estará obligada en su resolución a señalar a favor de la víctima lo relativo a las medidas afirmativas correspondientes que garanticen que los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias no se repitan en su perjuicio.</p>	
<p>Estado de México</p>	<p>Artículo 211. <b>Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y de cincuenta a doscientos días multa</b> al que, por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, trabajo o profesión, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o alguna otra que atente contra la dignidad humana y tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato a las personas:</p> <p>I. Provoque o incite al odio o a la violencia;</p> <p>II. Niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o una prestación a la que tenga derecho;</p> <p>III. Repudie, desprecie, veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o</p> <p>IV. Niegue o restrinja derechos laborales.</p> <p>Si las conductas descritas en este artículo las realiza un servidor público, se aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo y, además, se le destituirá e inhabilitará para el desempeño de cualquier</p>	<p>Artículo 189.- Se impondrán de <b>dos a cuatro años de prisión o de cien a doscientos días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cien a doscientos días</b>, a quien por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de la piel, nacionalidad, origen, posición social, trabajo, profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud:</p> <p>I. Provoque o incite al odio o a la violencia contra una o mas personas;</p> <p>II. Niegue a una persona un servicio o una prestación que se ofrece al público en general;</p> <p>III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; y</p> <p>IV. Niegue o restrinja derechos laborales.</p>



	<p>cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo tiempo de la privación de la libertad impuesta.</p> <p>No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>	<p>Si estas conductas son cometidas por un servidor público en ejercicio de su función, la pena establecida para este delito se aumentará hasta en una mitad más.</p> <p>Igual pena se impondrá al servidor público que incurra en estas conductas negando o retrasando a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho.</p>
Guanajuato	No se considera lo propuesto	
Guerrero	No se considera lo propuesto	
Hidalgo	<p>Artículo 202 BIS. Comete el delito de discriminación quien por razones de origen o identidad indígena o nacional, sexo o género, edad, discapacidad, condición social o económica, estado de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencia sexual, estado civil, identidad política, apariencia física, características genéticas, situación migratoria o de otra índole, que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades de otra persona o grupo, a través de la realización de cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I. Niegue o retarde un servicio o una prestación a la que tenga derecho;</p> <p>II. Niegue o restrinja sus derechos laborales;</p> <p>III. Niegue o limite el acceso a un servicio de salud;</p> <p>IV. Provoque o incite al odio o a la violencia;</p> <p>V. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas.</p> <p><b>Al responsable del delito de discriminación se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de ciento cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b></p> <p><b>Se aumentará hasta en una mitad la punibilidad que corresponda, cuando en la comisión del delito de discriminación concorra alguna de las siguientes circunstancias:</b></p>	<p>Artículo 189.- Se impondrán de <b>dos a cuatro años de prisión o de cien a doscientos días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cien a doscientos días</b>, a quien por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de la piel, nacionalidad, origen, posición social, trabajo, profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud:</p> <p>I. Provoque o incite al odio o a la violencia contra una o mas personas;</p> <p>II. Niegue a una persona un servicio o una prestación que se ofrece al público en general;</p> <p>III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; y</p> <p>IV. Niegue o restrinja derechos laborales.</p> <p>Si estas conductas son cometidas por un servidor público en ejercicio de su función, la pena establecida para este delito se aumentará hasta en una mitad más.</p>



	<p>I. Sea cometido por un servidor público, imponiéndose además la destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier, empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;</p> <p>II. Sea cometido por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral;</p> <p>III. Sea cometido en contra de mujeres embarazadas, personas indígenas, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.</p> <p>No serán discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>	<p>Igual pena se impondrá al servidor público que incurra en estas conductas negando o retrasando a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho.</p>
Jalisco	No se considera lo propuesto	
Michoacán	<p>Artículo 179. <b>Se impondrá de seis meses a tres años de prisión o de cincuenta a doscientos días multa y de cien a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad</b>, a quien por motivo de género, edad, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, preferencia sexual, color de piel, nacionalidad, origen, posición social, trabajo, profesión, posición económica, discapacidad, características físicas, estado de salud o cualquier circunstancia que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o afectar los derechos o libertades de las personas:</p> <p>I. Provoque, degrade, intimide o incite al odio o a la violencia hacia alguna persona o grupo de personas;</p> <p>II. Niegue u obstaculice un servicio o una prestación a la que tenga derecho alguna persona o grupo de personas;</p> <p>III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o,</p> <p>IV. Niegue o restrinja derechos laborales.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>	<p>Artículo 189.- Se impondrán de <b>dos a cuatro años de prisión o de cien a doscientos días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cien a doscientos días</b>, a quien por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de la piel, nacionalidad, origen, posición social, trabajo, profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud:</p> <p>I. Provoque o incite al odio o a la violencia contra una o mas personas;</p> <p>II. Niegue a una persona un servicio o una prestación que se ofrece al público en general;</p> <p>III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; y</p> <p>IV. Niegue o restrinja derechos laborales.</p>



		<p>Si estas conductas son cometidas por un servidor público en ejercicio de su función, la pena establecida para este delito se aumentará hasta en una mitad más.</p> <p>Igual pena se impondrá al servidor público que incurra en estas conductas negando o retrasando a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho.</p>
<p>Morelos</p>	<p><b>Artículo 212 QUATER.- Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días</b> al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología en general, orientación o preferencia sexual, identidad de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas mediante la realización de las siguientes conductas:</p> <p>I.- Provoque o incite al odio o a la violencia;</p> <p>II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;</p> <p>III.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o</p> <p>IV.- Niegue o restrinja derechos laborales o cualquier otro derecho.</p> <p>Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.</p>	<p><b>Artículo 189.- Se impondrán de dos a cuatro años de prisión o de cien a doscientos días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cien a doscientos días</b>, a quien por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de la piel, nacionalidad, origen, posición social, trabajo, profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud:</p> <p>I. Provoque o incite al odio o a la violencia contra una o mas personas;</p> <p>II. Niegue a una persona un servicio o una prestación que se ofrece al público en general;</p> <p>III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; y</p> <p>IV. Niegue o restrinja derechos laborales.</p> <p>Si estas conductas son cometidas por un servidor público en ejercicio de su función, la pena establecida para este delito se aumentará hasta en una mitad más.</p> <p>Igual pena se impondrá al servidor público que incurra en estas conductas negando o</p>



	<p>Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.</p> <p>Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos.</p> <p>No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>	<p>retrasando a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho.</p>
Nayarit	No se considera lo propuesto	
Nuevo León	<p><b>ARTICULO 353 BIS 1.- AL RESPONSABLE DEL DELITO AL QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SE LE APLICARA UNA PENA DE TRES MESES A UN AÑO DE PRISION O DE VEINTICINCO A CIEN DIAS DE TRABAJO COMUNITARIO, Y MULTA DE VEINTICINCO A DOSCIENTAS CINCUENTA CUOTAS.</b></p> <p>AL SERVIDOR PUBLICO QUE EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, POR LAS RAZONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 353 BIS, NIEGUE O RETARDE A UNA PERSONA UN TRAMITE, SERVICIO O PRESTACION A QUE TENGA DERECHO, <b>SE LE AUMENTARA EN UNA MITAD MAS LA PENA DE PRISION Y SE LE IMPONDRA LA DESTITUCION E INHABILITACION DE UNO A TRES AÑOS, PARA EL DESEMPEÑO DE CUALQUIER CARGO, EMPLEO O COMISION PUBLICA.</b></p> <p>CUANDO EL DELITO SEA COMETIDO POR PERSONA CON LA QUE LA VICTIMA TENGA UNA RELACION DE SUBORDINACION LABORAL, LA PENA DE PRISION Y LA MULTA SE INCREMENTARA EN UNA MITAD.</p> <p>NO SERAN CONSIDERADAS DISCRIMINATORIAS AQUELLAS MEDIDAS TENDIENTES A LA PROTECCION DE LOS GRUPOS O PERSONAS SOCIALMENTE DESFAVORECIDOS.</p>	<p>Artículo 189.- Se impondrán de <b>dos a cuatro años de prisión o de cien a doscientos días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cien a doscientos días</b>, a quien por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de la piel, nacionalidad, origen, posición social, trabajo, profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud:</p> <p>I. Provoque o incite al odio o a la violencia contra una o mas personas;</p> <p>II. Niegue a una persona un servicio o una prestación que se ofrece al público en general;</p> <p>III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; y</p> <p>IV. Niegue o restrinja derechos laborales.</p>





	ESTE DELITO SE PERSEGUIRA POR QUERELLA DE PARTE OFENDIDA.	<p>Si estas conductas son cometidas por un servidor público en ejercicio de su función, la pena establecida para este delito se aumentará hasta en una mitad más.</p> <p>Igual pena se impondrá al servidor público que incurra en estas conductas negando o retrasando a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho.</p>
Oaxaca	No se considera lo propuesto	
Puebla	<p>Artículo 357.- <b>Se aplicará prisión de uno a tres años y de cien a quinientos días de multa</b> a todo aquél que, por razón del origen étnico o nacional, raza, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, la libertad o la igualdad:</p> <p>I.- Provoque o incite al odio o a la violencia;</p> <p>II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;</p> <p>III.- Veje o excluya persona alguna o grupo de personas; y</p> <p>IV.- Niegue o restrinja derechos laborales de cualquier tipo.</p> <p>Al servidor público que por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en este numeral, además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.</p> <p>No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida.</p>	<p>Artículo 189.- Se impondrán de <b>dos a cuatro años de prisión o de cien a doscientos días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cien a doscientos días</b>, a quien por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de la piel, nacionalidad, origen, posición social, trabajo, profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud:</p> <p>I. Provoque o incite al odio o a la violencia contra una o mas personas;</p> <p>II. Niegue a una persona un servicio o una prestación que se ofrece al público en general;</p> <p>III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; y</p> <p>IV. Niegue o restrinja derechos laborales.</p> <p>Si estas conductas son cometidas por un servidor público en ejercicio de su función, la pena establecida para este delito se aumentará hasta en una mitad más.</p> <p>Igual pena se impondrá al servidor público que incurra en estas conductas negando o</p>



		retrasando a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho.
Querétaro	<p>Artículo 170.- <b>Se impondrá pena de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajos a favor de la comunidad y de cincuenta a doscientos días multa</b>, al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, discapacidad o estado de salud, realice las siguientes conductas:</p> <p>I. Provoque o incite al odio o a la violencia;</p> <p>II. En ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;</p> <p>III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o</p> <p>IV. Niegue o restrinja derechos laborales.</p> <p>Al servidor público que incurra en alguna de las conductas previstas en este artículo o niegue o retarde a las personas un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará hasta en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, hasta por el mismo lapso de la pena de prisión impuesta.</p> <p>No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>	<p>Artículo 189.- Se impondrán de <b>dos a cuatro años de prisión o de cien a doscientos días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cien a doscientos días</b>, a quien por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de la piel, nacionalidad, origen, posición social, trabajo, profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud:</p> <p>I. Provoque o incite al odio o a la violencia contra una o mas personas;</p> <p>II. Niegue a una persona un servicio o una prestación que se ofrece al público en general;</p> <p>III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; y</p> <p>IV. Niegue o restrinja derechos laborales.</p> <p>Si estas conductas son cometidas por un servidor público en ejercicio de su función, la pena establecida para este delito se aumentará hasta en una mitad más.</p> <p>Igual pena se impondrá al servidor público que incurra en estas conductas negando o retrasando a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho.</p>
Quintana Roo	<p>Artículo 132.- <b>Se sancionará con pena de dos a cuatro años de prisión o de cien a doscientos días de trabajo a favor de la comunidad y multa de cien a doscientos días</b>, al que por razón de género, edad, raza, estado civil, orientación sexual, idioma, ideología, discapacidades, condición social, condición de salud, religión, origen étnico o nacional, embarazo, trabajo o profesión, posición económica, características físicas o cualquier otra que</p>	<p>Artículo 189.- Se impondrán de <b>dos a cuatro años de prisión o de cien a doscientos días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cien a doscientos días</b>, a quien por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual,</p>



	<p>atente contra la dignidad humana, limite, menoscabe, anule o ponga en riesgo, los derechos, libertades y seguridad de la persona al:</p> <p>I.- Provocar o incitar al odio o la violencia;</p> <p>II.- Negar un servicio o prestación a la que se tenga derecho, debiéndose entender que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;</p> <p>III.- Humillar, denigrar o excluir a alguna persona o grupos de personas; y</p> <p>IV.- Negar o restringir derechos laborales o de otra naturaleza.</p> <p>Al servidor público que por alguna de las razones señaladas en el párrafo primero de este artículo, retarde o niegue a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le impondrán de tres a seis años de prisión y se le destituirá e inhabilitará para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la privación de libertad impuesta.</p> <p>Se exceptúan de esta discriminación, todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos o en riesgo.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>	<p>color de la piel, nacionalidad, origen, posición social, trabajo, profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud:</p> <p>I. Provoque o incite al odio o a la violencia contra una o mas personas;</p> <p>II. Niegue a una persona un servicio o una prestación que se ofrece al público en general;</p> <p>III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; y</p> <p>IV. Niegue o restrinja derechos laborales.</p> <p>Si estas conductas son cometidas por un servidor público en ejercicio de su función, la pena establecida para este delito se aumentará hasta en una mitad más.</p> <p>Igual pena se impondrá al servidor público que incurra en estas conductas negando o retrasando a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho.</p>
<p>San Luis Potosí</p>	<p>Artículo 186. Comete el delito a que se refiere este capítulo, quien, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:</p> <p>I. Provoque o incite al odio o a la violencia;</p> <p>II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones ue (sic) se ofrecen al público en general;</p>	<p>Artículo 189.- Se impondrán de <b>dos a cuatro años de prisión o de cien a doscientos días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cien a doscientos días</b>, a quien por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de la piel, nacionalidad, origen, posición social, trabajo, profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud:</p> <p>I. Provoque o incite al odio o a la violencia contra una o mas personas;</p>



	<p>III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas, o</p> <p>IV. Niegue o restrinja derechos laborales o el acceso a los mismos, sin causa justificada.</p> <p>Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo y, además, se le podrá imponer suspensión, destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la sanción impuesta.</p> <p>No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.</p> <p><b>Este delito se sancionará de seis meses a tres años de prisión, y multa de sesenta a trescientos días del valor de la unidad de medida de actualización.</b></p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>	<p>II. Niegue a una persona un servicio o una prestación que se ofrece al público en general;</p> <p>III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; y</p> <p>IV. Niegue o restrinja derechos laborales.</p> <p>Si estas conductas son cometidas por un servidor público en ejercicio de su función, la pena establecida para este delito se aumentará hasta en una mitad más.</p> <p>Igual pena se impondrá al servidor público que incurra en estas conductas negando o retrasando a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho.</p>
<p>Sonora</p>	<p>Artículo 175 BIS.- <b>Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y multa de hasta doscientas unidades de medida y actualización</b> al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;</p> <p>II.- Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo o limite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o</p> <p>III.- Niegue o restrinja derechos educativos.</p>	<p>Artículo 189.- Se impondrán de <b>dos a cuatro años de prisión o de cien a doscientos días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cien a doscientos días</b>, a quien por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de la piel, nacionalidad, origen, posición social, trabajo, profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud:</p> <p>I. Provoque o incite al odio o a la violencia contra una o mas personas;</p> <p>II. Niegue a una persona un servicio o una prestación que se ofrece al público en general;</p> <p>III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; y</p>



	<p>Al servidor público que por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.</p> <p>No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.</p> <p>Cuando las conductas a que se refiere este artículo, sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.</p> <p>Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>	<p>IV. Niegue o restrinja derechos laborales.</p> <p>Si estas conductas son cometidas por un servidor público en ejercicio de su función, la pena establecida para este delito se aumentará hasta en una mitad más.</p> <p>Igual pena se impondrá al servidor público que incurra en estas conductas negando o retrasando a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho.</p>
<p>Tabasco</p>	<p>Artículo 161 Bis.- Comete el delito de Discriminación quien por razón de: origen étnico, edad, género, sexo, raza, color de piel, lengua, nacionalidad, apariencia física, estado civil, condición social, económica o sociocultural, embarazo, discapacidad, preferencia sexual, religión o creencias religiosas, ideología política o social, trabajo u ocupación, condición de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, los derechos y libertades de alguna persona o grupo, realice cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I. Provoque o incite al odio o a la violencia física o psicológica;</p> <p>II. Niegue o restrinja el ejercicio de sus derechos a otra persona; o</p> <p>III. Veje o excluya a una persona o grupo de personas, cuando dichas conductas tengan por resultado un daño material o moral.</p> <p><b>A quien cometa el delito de Discriminación se le aplicará pena de 6 meses a 2 años de prisión y de 30 a 90 días multa.</b></p>	<p>Artículo 189.- Se impondrán de <b>dos a cuatro años de prisión o de cien a doscientos días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cien a doscientos días</b>, a quien por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de la piel, nacionalidad, origen, posición social, trabajo, profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud:</p> <p>I. Provoque o incite al odio o a la violencia contra una o mas personas;</p> <p>II. Niegue a una persona un servicio o una prestación que se ofrece al público en general;</p> <p>III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; y</p>



	<p>No serán punibles las conductas descritas en este artículo, si se trata de medidas tendientes a la protección de grupos sociales desfavorecidos.</p>	<p>IV. Niegue o restrinja derechos laborales.</p> <p>Si estas conductas son cometidas por un servidor público en ejercicio de su función, la pena establecida para este delito se aumentará hasta en una mitad más.</p> <p>Igual pena se impondrá al servidor público que incurra en estas conductas negando o retrasando a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho.</p>
Tamaulipas	No se considera lo propuesto	
Tlaxcala	<p>Artículo 375. <b>Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario</b>, al que por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:</p> <p>I. Provoque o incite al odio o a la violencia;</p> <p>II. Veje, injurie o excluya a alguna persona o grupo de personas;</p> <p>III. Niegue o restrinja derechos laborales en el acceso a un puesto, cargo o comisión, y</p> <p>IV. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.</p> <p>Igual pena se impondrá al servidor público que niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.</p>	<p>Artículo 189.- Se impondrán de <b>dos a cuatro años de prisión o de cien a doscientos días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cien a doscientos días</b>, a quien por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de la piel, nacionalidad, origen, posición social, trabajo, profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud:</p> <p>I. Provoque o incite al odio o a la violencia contra una o mas personas;</p> <p>II. Niegue a una persona un servicio o una prestación que se ofrece al público en general;</p> <p>III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; y</p> <p>IV. Niegue o restrinja derechos laborales.</p> <p>Si estas conductas son cometidas por un servidor público en ejercicio de su función, la pena establecida para este delito se aumentará hasta en una mitad más.</p>



		Igual pena se impondrá al servidor público que incurra en estas conductas negando o retrasando a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho.
Veracruz	<p>Artículo 196. <b>Se impondrán de uno a dos años de prisión y hasta cien días de trabajo a favor de la comunidad a quien</b>, por razón de edad, sexo, género, embarazo, estado civil, origen étnico o nacional, lengua, religión, ideología, modificaciones corporales, preferencia sexual, color de la piel, condición social o económica trabajo, profesión, características físicas, discapacidad o condición de salud; o cualquier otra causa que atente contra la dignidad humana:</p> <p>I. Provoque o incite al odio o a la violencia;</p> <p>II. En el ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para este efecto, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;</p> <p>III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o</p> <p>IV. Niegue o restrinja derechos laborales.</p> <p>Al servidor público que en ejercicio de su función, incurra en alguna de las conductas previstas en este artículo o niegue o retrase a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho, además de las sanciones previstas, se le impondrán destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, hasta por el mismo lapso de la prisión impuesta.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>	<p>Artículo 189.- Se impondrán de <b>dos a cuatro años de prisión o de cien a doscientos días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cien a doscientos días</b>, a quien por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de la piel, nacionalidad, origen, posición social, trabajo, profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud:</p> <p>I. Provoque o incite al odio o a la violencia contra una o mas personas;</p> <p>II. Niegue a una persona un servicio o una prestación que se ofrece al público en general;</p> <p>III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; y</p> <p>IV. Niegue o restrinja derechos laborales.</p> <p>Si estas conductas son cometidas por un servidor público en ejercicio de su función, la pena establecida para este delito se aumentará hasta en una mitad más.</p> <p>Igual pena se impondrá al servidor público que incurra en estas conductas negando o retrasando a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho.</p>
Yucatán	<p>Artículo 243 TER. Comete el delito de discriminación quien por razón de origen étnico, social, nacional o regional, el color o cualquier otra característica genética, en el sexo, la lengua, la religión o creencias, opiniones o ideología política, la condición social o económica o sociocultural, la edad, la</p>	<p>Artículo 189.- Se impondrán de <b>dos a cuatro años de prisión o de cien a doscientos días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cien a doscientos días</b>, a quien por razón</p>



	<p>discapacidad, el estado de salud, el embarazo, la apariencia física, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la ocupación o actividad, o cualquier otra:</p> <p>I.- Provoque o incite al odio o a la violencia física o psicológica;</p> <p>II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;</p> <p>III.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas, o</p> <p>IV.- Niegue o restrinja el ejercicio de cualquier derecho.</p> <p>A quien realice la conducta prevista en el párrafo anterior se le <b>impondrá de uno a tres años de prisión o de cincuenta a doscientos días-multa y de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad.</b></p> <p>Al servidor público que por las razones previstas en este artículo, niegue o retarde un trámite, prestación o servicio a quien tenga el derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el párrafo anterior, y se le suspenderá de su empleo, cargo o comisión por el período de un mes a un año. En caso de reincidencia será destituido.</p> <p>No serán considerados discriminatorios los programas y medidas de protección que realice el Estado, siempre y cuando estén dirigidas a personas en condiciones de vulnerabilidad, así como las previstas en el artículo 5 de la Ley de la materia.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>	<p>de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de la piel, nacionalidad, origen, posición social, trabajo, profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud:</p> <p>I. Provoque o incite al odio o a la violencia contra una o mas personas;</p> <p>II. Niegue a una persona un servicio o una prestación que se ofrece al público en general;</p> <p>III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; y</p> <p>IV. Niegue o restrinja derechos laborales.</p> <p>Si estas conductas son cometidas por un servidor público en ejercicio de su función, la pena establecida para este delito se aumentará hasta en una mitad más.</p> <p>Igual pena se impondrá al servidor público que incurra en estas conductas negando o retrasando a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho.</p>
Zacatecas	<p>182 Bis.- <b>Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa</b>, al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole, atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;</p>	<p>Artículo 189.- Se impondrán de <b>dos a cuatro años de prisión o de cien a doscientos días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cien a doscientos días</b>, a quien por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de la piel, nacionalidad, origen, posición social, trabajo, profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud:</p>





	<p>II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o</p> <p>III. Niegue o restrinja derechos educativos.</p> <p>Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además, se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.</p> <p>No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.</p> <p>Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.</p> <p>Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>	<p>I. Provoque o incite al odio o a la violencia contra una o mas personas;</p> <p>II. Niegue a una persona un servicio o una prestación que se ofrece al público en general;</p> <p>III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; y</p> <p>IV. Niegue o restrinja derechos laborales.</p> <p>Si estas conductas son cometidas por un servidor público en ejercicio de su función, la pena establecida para este delito se aumentará hasta en una mitad más.</p> <p>Igual pena se impondrá al servidor público que incurra en estas conductas negando o retrasando a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho.</p>
--	---	--